

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatros de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.]

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Diputación provincial de Cádiz un ferrocarril económico que, partiendo de Jerez de la Frontera, termine en Grazalema, sin subvención directa del Estado y con sujeción á lo que determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán de conformidad con el proyecto presentado si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, ó con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para sacar á subasta, previa la aprobación del proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, un ramal de ferrocarril de vía ancha que, partiendo de la demarcación de Alhendricos, en la línea general de Murcia á Granada, termine en Vélez Rubio.

Art. 2.º Se concede á este ferrocarril una subvención igual á la cuarta parte del importe de las obras, sin que en ningún caso pueda exceder esta subvención de 40.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Se declara de interés general el citado ferrocarril, y comprendido por lo tanto en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos por defunción de D. José Ruiz Ibeas, al Doctor D. Miguel del Castillo Rosales, Beneficiado de la misma Iglesia, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Magistrado administrativo del Tribunal local contencioso de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Ramón de Betancourt, á D. Ricardo de Cubells, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Gobierno general de dicha isla.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Pedro Fernández Miró, Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, y electo para igual cargo de la de Santa Clara, en la misma isla.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Angel Maria Carvajal y Domínguez, que desempeña el cargo de Tesorero central de Hacienda en la misma isla.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado del Estado en la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Luis de la Puente y Olea, quien ha demostrado aptitud y suficiencia para dicho cargo en el examen de ingreso á que se sujetó, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Septiembre de 1889 y Real orden de 24 de Febrero último, y se halla desempeñando con igual categoría y clase el cargo de Letrado Consultor en la referida dependencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutiez Aguado y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Astudillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutiez y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en Astudillo en 1.º de Diciembre último.

Resulta que efectuada dicha elección sin protesta, la presentó el día del escrutinio D. Trinidad González, por entender que D. Julián Gómez Tapia no debía cesar de ser Concejal, pues que el Ayuntamiento debía constar de doce, con arreglo al censo de población de 1877, que es el que procedía aplicar, según la Real orden que se publicó en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia de 29 de Noviembre de 1889.

Terminado el escrutinio y anunciados los nombres de los Concejales electos, reclamaron ante el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general en 10 de Diciembre Gutiez y Anaya, fundados: en que la mayoría del Ayuntamiento de Astudillo fué suspensa en 15 de Marzo de 1888, y continuó así hasta el 20 de Noviembre último; en que el Ayuntamiento interino, faltando al art. 39 de la ley Municipal y al 7.º de la de 2 de Mayo último, ha variado la división del término en Colegios que se había acordado en 7 de Diciembre de

1888 y publicado en el *Boletín* de la provincia, sin que contra aquella nadie reclamara, en 26 del mismo mes y año, y porque con dicha variación, acordada en 17 de Junio de 1889, y anunciada en 26 del mismo, ha alterado el número de electores adscrito á cada uno, y tampoco ha guardado en la designación de Concejales la proporcionalidad que con dichos electores establece el artículo 42 de la repetida ley Municipal vigente.

Añadían, en prueba de ello, que al distrito llamado del Este y Colegio segundo se le adjudicaron 161 electores, y al tercero 169, y acordaron que se votaran dos Concejales en aquél y uno en éste.

También protestaron contra el sorteo que en 26 de Agosto practicó el Ayuntamiento, á pretexto de que la Corporación no debía componerse más que de 11 Concejales y la constituían 12.

Manuel Rodríguez presentó escrito el 11 de Diciembre ante el Ayuntamiento y Comisionados apoyando el acuerdo de la Corporación.

Declarada la validez de la elección, se reclamó dicho acuerdo para ante la Comisión provincial, que fundándose en que no se protestó contra la nueva división en Colegios ni contra el sorteo por el que ha quedado excedente el Concejal D. Julián Gómez Tapia, y que si se ha proclamado á D. Juan Pinto, que falleció en 30 de Noviembre, era por no tenerse conocimiento oficial de dicho suceso, declaró la validez de la elección.

Un Vocal, apoyado en que con arreglo á la disposición terminante del art. 39 de la ley Municipal, hecha la división del término no puede alterarse en dos años por lo menos, y sólo en el caso de que no corresponda á las condiciones expresadas en los artículos anteriores, entendió que el Ayuntamiento había perturbado el estado de derecho, lo que producía necesariamente la nulidad de la elección, y que si los Concejales electos en 1887 adolecían de los mismos vicios de nulidad en su elección, cesaran en sus cargos y se nombrara un Ayuntamiento interino para que practicase la división legal del término.

Consta por las certificaciones que se acompañan que, según el censo de población de 1877, constaba Astudillo de 3.938 habitantes, y en el de 1887 de 3.616.

Consta, asimismo, que el Ayuntamiento ha quedado constituido con 11 Concejales, incluso el electo que había fallecido el día anterior, y que se votaron tres en el primer Colegio, dos en el segundo y uno en el tercero.

Los reclamantes insisten en los fundamentos del voto particular, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone se anule la elección.

Esta Sección cree indudable la justicia de que así se declare, puesto que hecha la división del término en 1888, sin que contra ella, adoleciese ó no de defectos, se reclamara oportunamente, no pudo el Ayuntamiento interino en parte, con arreglo al art. 39 de la ley Municipal ni invocando la de 2 de Mayo último alterarla, trasladando electores de unos Colegios á otros, y motivando que hubiera sección con mayor número de ellos que otra en que se elegía un solo Concejal, cuando en la menor se votaban dos.

Siendo, pues, esta irregular y antilegal división que no ha podido efectuarse hasta transcurrir por lo menos dos años, y después de justificada la causa, la base de la elección, es evidente que con tal vicio de origen debe ésta reputarse nula, y por lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia, en que declaró válida la elección municipal celebrada en Astudillo en 1.º de Diciembre último; que el Gobernador designe Concejales interinos que lo hayan sido antes por elección, y que previa la división del término municipal con arreglo á la ley, y los demás trámites necesarios, se convoque y celebre otra nueva.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar García Díez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar García Díez contra

el acuerdo en que la Comisión provincial de León le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo.

Resulta que habiendo reclamado en 9 de Diciembre último el elector D. Vicente Vega Alonso contra la capacidad del electo D. Baltasar García Díez para ser Concejal, alegando que éste se hallaba comprendido en el caso 4.º, art. 43, de la ley Municipal, por tener por sí y en representación de otros tratantes en vinos, parte directa en el servicio de la cobranza del impuesto de consumos sobre dicha especie, en aquel Municipio fué desestimada esta protesta, dirimiéndose por el Alcalde Presidente el empate que por dos veces surgió en la sesión extraordinaria que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio celebraron en 15 del expresado mes.

Mas la Comisión provincial revocó dicho acuerdo por mayoría de votos y en virtud de apelación de Don Vicente Vega, por las razones que éste había expuesto, en tanto que la minoría votó en favor de la capacidad legal de D. Baltasar García, considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la GACETA de 1.º de Enero de 1888, no puede ampliarse la incapacidad de que trata el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal á los que figuren como representantes de gremios en encabezamientos para la recaudación de consumos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo apelado, y así opina también la Sección de este Consejo, porque la índole y efectos de los *conciertos gremiales*, como el que el recurrente tiene celebrado con el Ayuntamiento de Lillo en representación del gremio de vinereros á que pertenece, no pueden confundirse con las consecuencias y responsabilidades que producen las contrataciones y servicios á que se refiere el mencionado número del citado artículo, ni en él se halla comprendido D. Baltasar García Díez, puesto que no es arrendatario de los derechos sobre la indicada especie, ni es lícito ampliar las incapacidades que establece la ley á casos que la misma, en su letra ni en su espíritu, siendo lo más que pudiera acontecer que el electo y sus compañeros resultaran deudores cada cual de los agremiados de la cuota que les correspondiere del cupo impuesto al gremio, en cuyo caso resultaría ó no la incapacidad consiguiente á todo deudor á los fondos municipales que es apremiado para que pague su deuda, y entonces sería la ocasión para conocer y resolver acerca del asunto;

Opina, pues, la Sección que, en efecto, procede revocar el acuerdo recurrido y declarar con capacidad legal al apelante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Outerelo González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 4 de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Puenteareas; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Puenteareas.

Resulta que á consecuencia de no haberse efectuado la proclamación de Interventores hasta las tres y media del día 1.º de Diciembre último, según hizo constar en providencia del siguiente día el Alcalde, se señaló el día 4 del mismo mes para celebrar la elección de Concejales, de conformidad con lo que dispuso el Gobernador en su orden telegráfica de dicho día 2.

Verificadas las elecciones, protestaron de ellas ante las Mesas de los Colegios denominados Puenteareas, Galanes y Oliveira de San Mateo D. Francisco Alonso Solís, D. Joaquín Sarmiento, D. Manuel Outerelo, Don José Groba, D. José Valenzuela y otros electores, alegando que la elección había sido dirigida por un Ayuntamiento ilegal, puesto que el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y demás Concejales estaban procesados y suspensos por auto fecha 10 de Noviembre anterior del Juzgado de instrucción del partido en causa por prolongación de funciones y usurpación de atribuciones;

que el Alcalde, Tenientes y Vocales y los dependientes de la Corporación y ejecutores de apremio del impuesto de consumos emplearon amenazas, coacciones y violencias para influir en la votación; y que se cometieron varias alteraciones en las listas, incluyendo á última hora nombres de sujetos que no figuraban antes en ellas.

Estas protestas fueron desestimadas en 8, 15 y 24 de Diciembre por la Junta general de escrutinio, por los Comisionados de la misma y por la Comisión provincial al resolver la alzada de D. Manuel Outerelo, considerando inexactos los referidos cargos y legítima la intervención del Ayuntamiento, puesto que, si bien habían sido injustamente procesados y suspensos sus Concejales, después de haberse requerido de inhibición al Juzgado, no se les notificó el auto de suspensión hasta el día 12, y no podían abandonar sus funciones hasta que fuesen reemplazados por otros.

En instancia fecha 4 de Enero recurrió D. Manuel Outerelo González al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, se declaren nulas las elecciones y se proceda á celebrar otras nuevas, previa la reconstitución del Ayuntamiento con los Concejales que tienen derecho á ser reintegrados en sus cargos, y los interinos que fueren necesarios hasta completar el número de 20 Vocales.

El apelante expone en pro de su pretensión que el Ayuntamiento que se constituyó por virtud de la renovación bienal que se llevó á efecto en 1887, fué procesado y suspenso y después absuelto por sentencia firme de 5 de Febrero de 1888, inserta en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre siguiente, y aunque reclamó que se le reintegrase en la posesión de su jurisdicción, se resistió á ello el Ayuntamiento interino que intervino en las elecciones, y por este motivo fueron los Concejales de éste sometidos al proceso á que se refieren las protestas, por auto de 10 de Noviembre, á que el Gobernador y los suspensos no dieron cumplimiento hasta el día 8 de Diciembre último, en que fué nombrada otra Corporación interina; y que de esta suerte se habían infringido el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y los artículos 190 y 194 de la ley Municipal y 51 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede anular las elecciones verificadas en Puenteareas en 4 de Diciembre, y que los Concejales absueltos sean reintegrados en sus cargos, y así opina también la Sección de este Consejo de Estado, por cuanto el Ayuntamiento que ha intervenido en las operaciones electorales y ha presidido las elecciones estaba prolongando indebidamente sus funciones, á la vez que usurpando las que corresponde á la Corporación legítima, por lo cual fueron sus Concejales procesados y suspensos en la causa que por tales hechos se les sigue;

Opina, pues, la Sección que procede declarar nulas las mencionadas elecciones, que los Concejales absueltos tomen posesión de sus cargos, y completándose el número de los Vocales que faltan hasta 20, de que se compone aquella Corporación, se verifiquen nuevas elecciones para la renovación bienal en la forma que la ley establece.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que la Junta Central del Censo electoral dirige á este Ministerio con fecha de hoy, remitiendo una nota de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio último, publicada en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga la correspondiente rectificación, y que en su virtud se publique la nota de referencia en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de la Junta Central del Censo en virtud de acuerdo de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados.

Artículo.	Página.	Columna.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
2.º	901	2.ª	17	que acrediten	que no acrediten.
3.º	901	2.ª	24	Diputados	Diputado
4.º	901	2.ª	30	cualidades	calidades
9.º	901	3.ª	25	Diputado	Diputados
10	901	3.ª	67	seis	sus
12	902	1.ª	45	actual	actuales
12	902	1.ª	55	de	del
16	902	3.ª	48	de tres	de los tres
19	903	1.ª	50	en el colegio	del colegio
20	903	1.ª	81	otros	otro
25	903	2.ª	86	que le	que se le
28	903	3.ª	22	especial para	especial de
34	904	1.ª	44	se hará	se harán
51	905	1.ª	51	persona	personas
51	905	1.ª	66	quien no pueda	quien pueda
54	905	2.ª	1.ª	Presidente y de la Mesa	Presidente de la Mesa
55	905	2.ª	14	formadas	formuladas
66	906	1.ª	12	emitidos	admitidos
83	906	2.ª	67	cargo	encargo
88	906	3.ª	21	estén expuestas	no estén expuestas
89	906	3.ª	63	el hecho	al hecho
2.ª disposición transitoria	908	1.ª	68	profesión	y profesión
Idem.	908	1.ª	72	artículo	objeto

Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—Fernández Martín.

Insértese en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 8 de Agosto de 1890.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad Central, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Jerónimo Macho Velado, Catedrático numerario de Botánica descriptiva de la misma Facultad y Escuela, y único aspirante á la traslación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 26 de Julio de 1890.

SANTOS DE ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Santiago, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Maximino Teijeiro y Fernández, Catedrático numerario de Clínica médica de dicha Universidad, y único aspirante á la traslación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 26 de Julio de 1890.

SANTOS DE ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Debiendo celebrarse en 1.º de Septiembre próximo el décimoséptimo sorteo de amortización de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886; con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de dicho año, y Real orden de 11 de Septiembre siguiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se amorticen en aquel acto 1.100 de los expresados títulos, que es la parte proporcional en centenas completas, que corresponden á los 1.181.659 existentes hoy en circulación, comprendiéndose, por tanto, los números 1 al 1.181.700, previa deducción de los 14.800 premiados en sorteos anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en las GACETAS de Madrid y Habana, á los efectos del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1890.

FABIÉ

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN, MUNICIPALES Y COLEGIOS DE ABOGADOS DESDE 1.º DE ABRIL Á 30 DE JUNIO DE 1890 (1).

Escribanos de actuaciones.

En 16 de Mayo. Desestimando la reclamación de gastos hecha por el Escribano del Juzgado de Cieza D. Domingo García Marín por servicios prestados auxiliando al Juez de Hellín en la instrucción de un sumario.

En id. id. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Peñafiel á D. Esteban Unzueta y Chaslellut.

En id. id. Idem del de Villanueva de la Serena á D. Alvaro Ibarra y González.

En id. id. Idem del de Inca á D. Juan Bannasar y Brisquera.

En id. id. Como comprendidos en el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid á D. León González Cuende, sustituto que fué del Notario D. Anastasio Hernández Almaraz.

Del de Salamanca á D. Julián Mancebo Pascual, sustituto que fué del Notario D. Hipólito González Rey.

Del de Señorín de Carballino á D. Jesús Alfeirán y Taboada, sustituto que fué del Notario D. Agustín Pereira.

En id. id. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y por reunir las condiciones prescritas en el art. 5.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia de Carmona á D. Antonio Aguayo y Moreno.

Del de Villar del Arzobispo á D. Francisco Cerbera Navarro.

Del de San Martín de Valdeiglesias á D. Nicolás Carrillo y Gallego.

En 30 id. Del de Herrera del Duque á D. Antonio de Ribas y Cano.

En id. id. Admitiendo á D. Manuel María Rodríguez y Fernández la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Riaza.

En 13 Junio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones prescritas en el artículo 5.º del mismo, se nombra Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María á D. Carlos Crehuet y Baus.

Idem id. á D. Antonio Aragonés Carsi.

En 16 id. Del de Mahón á D. Juan Tremol y Fanez.

En 20 id. Del de la Carolina á D. Eugenio González Cermeño.

En id. id. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina á D. Félix Sainez y Resino.

En id. id. Del de Baltanás á D. Toribio Díez Beites.

En id. id. Desestimando la instancia de permuta de D. Agustín Benítez y D. Miguel Peñate, Escribanos respectivamente de Guía y Santa Cruz de Tenerife, por no ser de igual categoría los Juzgados.

En 27 id. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Yecla, como comprendido en el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, á D. Francisco Tomás Sencut, sustituto que fué del Notario D. Pascual Ibáñez.

Médicos forenses.

En 28 de Abril. Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, á D. Francisco Cazorla Gómez, que reúne las condiciones que para el desempeño del cargo exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 22 id. Idem del Juzgado de instrucción del Centro, distrito de Palacio de esta Corte, en propiedad, á D. Pedro Cifuentes Cabo, propuesto en primer lugar de la terna en virtud de concurso.

En id. id. Disponiendo que cese en aquel cargo Don Vicente Llorente y Matos, que con carácter de interino lo desempeñaba.

En 16 de Mayo. Admitiendo á D. Ramón Pellicer Rigas la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Solsona.

En 24 id. Nombrando Médico forense sustituto del Juzgado de primera instancia de Túy á D. Benito Alonso Gil Ruibal.

En 30 id. Idem id. del de Vivero á D. Antonio Castiñeiras y Leal.

En id. id. Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alfaro á D. Ricardo Marín y Sancho, que reúne las condiciones que para el desempeño del cargo exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

En 20 de Junio. Idem id. del de Puigcerdá á Don Jaime Durán y Gaellard, que reúne las condiciones que para el desempeño del cargo exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria.

En 30 de Mayo. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, Médico auxiliar de la administración justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco á D. Ricardo Guijo Garmendia.

En 20 de Junio. Idem id. id. del de Hervás á Don Pedro Villar y Gallego.

En id. id. Idem id. id. del de Fuente Ovejuna á Don Francisco Quintana Calzadilla.

En id. id. Idem id. id. del de Marchena á D. Francisco Páez Escalera.

En id. id. Idem id. id. del de la Coruña á D. Juan Paradela Veira.

Procuradores.

En 14 de Abril. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Eduardo Silva Mongero.

En 16 de Mayo. Idem id. id. á favor de D. Salvador Blanes Matasana.

En 13 de Junio. Idem id. id. á favor de D. Mariano Obradors y Vila.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Cayetano Abriñes y Roselló.

En id. id. Idem id. id. á favor de E. Félix Trofimo Elvira y Martínez.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Joaquín Meseguer y García.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Andrés Muntañez y Jaime.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Gabriel Ramiz y Pons.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Teófilo Vindel y Salazar.

En 20 id. Idem id. id. á favor de D. José Cuba y Berro.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Alfonso Olive-da y Llopart.

En 27 id. Idem id. id. á favor de D. Rafael Vidal y Soria.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Enrique Aquilino Verges.

En id. id. Idem id. id. á favor de D. Juan de Dios Romero y Osuna.

Juzgados municipales.

En 27 de Junio. Reconociendo á favor de D. Ricardo Encino y Cossío, Juez municipal de Almansa, el derecho al percibo de 192 pesetas 90 céntimos que le corresponden por haberes de sustitución.

Colegio de Abogados.

En 17 de Abril. Modificando las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1877 y de 25 de Febrero de 1882, relativas al Colegio de Abogados de Madrid. Se suprime la Comisión económica, se acuerda que dos Colegiales, con el nombre de Revisores, examinen las cuentas, señalando dos días para la elección de la Junta de gobierno.

En 18 id. Resolviendo que no procede dictar disposición alguna que modifique lo establecido en el art. 120 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el 877 de la ley orgánica del Poder judicial sobre excusas de Letrados en asuntos de oficio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Manuel David García y Nicolasa Ruiz, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 21 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuel David García y Nicolasa Ruiz, en instancia presentada en 20 de Septiembre de 1884 en la Capitanía general de Granada, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que tampoco satisfacían contribución de ninguna clase y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Rafael García Ruiz, que falleció en acción de guerra en 26 de Septiembre de 1876, se expidió la Real Orden de 21 de Marzo de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 23 de Febrero de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutaran las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 20 de Septiembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 23 de Febrero de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período estando justificado que eran pobres en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuel David García y Nicolasa Ruiz no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman; debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 20 de Septiembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 21 de Mayo de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejo de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y destino al correccional de esa ciudad, á D. Manuel Amador Hidalgo, aspirante con el núm. 36 del escalafón correspondiente, debiendo desempeñar las funciones de Administrador de dicho Establecimiento, constituyendo previamente en la Caja de Depósitos la fianza de 417 pesetas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Presidente de la Audiencia de Huelva.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo de queja promovido contra D. Ignacio Vidal, Registrador de la propiedad de Coín, en virtud de denuncia de Doña Juana Lafont y otros sobre faltas é informalidades que atribuyen á dicho funcionario en el desempeño de su cargo, del cual expediente resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1889 presentó Doña Juana Lafont y Mesplí un escrito al Juzgado de primera instancia de Coín, exponiendo: que en 9 de Mayo anterior había entregado al Registrador de la propiedad de aquel partido la hijuela de bienes que le habían correspondido en las particiones por la muerte de su marido y 355 pesetas; que el Registrador excusaba con frívolos pretextos devolverle el título y darle cuenta de la inversión del dinero; por todo lo cual suplicaba que por la vía gubernativa se obligase al Registrador á entregar la cuenta y la hijuela:

Que pedido informe al Registrador, expuso éste que la queja producida contra él no le alcanzaba como tal Registrador; que los deberes de los Registradores, en cuanto al despacho de los documentos, tienen por base el asiento de presentación; y que ninguna falta se imputa al Registrador en el cumplimiento de sus deberes, ni consta asiento de presentación desde 9 de Mayo hecho por Doña Juana Lafont; que, sin embargo, había en 6 y 8 de Junio tres asientos en que era interesada la exponente, ó la testamentaria de su marido, sin que fuera ella la que los hubiera presentado; que no solía dar recibo de presentación de los documentos ni lo exigía de la devolución de los mismos, pero que podía probar testificalmente la entrega á la recurrente; que, en cuanto al recibo que se le reclamaba, tenía que exponer que los interesados suelen entregar por adelantado el importe de la inscripción del impuesto, etc., para que se hagan los pagos y se gratifique al Agente, y en ese concepto, y no como Registrador, percibió las 355 pesetas, de cuya inversión dió cuenta en el documento y la volvería á dar con la posible aproximación:

Que requerido el Registrador, presentó éste al actuario unos datos, de los cuales resulta la inversión de 418 pesetas 76 céntimos; y que al ser requerido de nuevo para que presentase la cuenta, exhibió dos recibos y presentó una nota de honorarios, sumando las tres partidas 311 pesetas 54 céntimos:

Que llamado á declarar D. Bernardo Soria, que ha sido citado por la denunciante, expuso que desde que llegó á Coín D. Ignacio Vidal, alarmó la opinión con hechos que no tenían explicación, como había sido el vender todos sus bienes, situados en Galicia, á D. Francisco Gómez Aranda, que nunca había estado en aquella región ni tenía más medios de subsistencia que su escaso sueldo de escribiente; que cuando se entregaban documentos y fondos para el pago del impuesto, ponía una nota que decía: «pagados los derechos á la Hacienda», sin expresar el importe de éstos; que por los certificados de amillaramiento que expiden gratis las Administraciones subalternas, llevaba el Registrador 2 ó 3 duros, es descubierto esta exacción, y negándose el Administrador de Hacienda á entregar dichas certificaciones más que á los interesados, estableció el Registrador una tarifa por llevar los fondos á la Administración subalterna; que si alguien, como D. Rafael Ordóñez, no aceptaba esa tarifa y prescindía de tales servicios, se encontraba con dificultades para la inscripción de sus fincas en el Registro; que el dicho Registrador amenazaba á las personas que intervinieron en el asunto con que en lo sucesivo miraría con mucho cuidado sus escrituras; que llevaba honorarios fijos de una peseta 50 céntimos por la liquidación de todas las cantidades en que el importe del 150 por 100 del premio de liquidación era inferior á esa cantidad; que á consecuencia de las diferencias que mantenía con la Administración subalterna, y habiéndole negado esta dependencia la posibilidad de matricularse como agente, matriculó como tal al zapatero José Palomo, quien cobraba de cada interesada 3 pesetas por gestionar los títulos; que el dicho Registrador tenía la costumbre de exigir una cantidad alzada para los gastos que ocasionase la inscripción, y cuando no la absorbían los gastos hechos, expedía para no devolver el resto certificados de libertad de gravámenes, que ni los interesados necesitaban, ni habían pedido; que hacía firmar á los Auxiliares del Registro, no sólo asientos de presentación, sino solicitudes y cuantos documentos creía necesarios, y, entre ellos, declaraciones de ser mayor el valor de las fincas que el que aparecía en los títulos; que en el libro de honorarios no anotaba todos los que percibía; que ó no daba los recibos, ó los daba tan informales como alguno que presentó el declarante, que apenas pueden descifrarse, y en alguno de los cuales figura una partida de 4 pesetas por un día de trabajo de un Oficial encargado de obtener un certificado; que los libros del Registro están llenos de enmiendas y raspaduras, y que para poder justificar la inversión de la cantidad entregada por Doña Juana Lafont, había hecho firmar una solicitud pidiendo certificación de gravámenes; que varios de los hechos referidos por Soria los han confirmado cinco dependientes del mismo Registrador, el Interventor de Administración subalterna de Hacienda, un Procurador del Juzgado, un Abogado y el propietario D. Rafael Ordóñez:

Que acordada la práctica de visita extraordinaria por el Juez delegado al Registro de la propiedad, se hicieron constar las particularidades siguientes:

Que examinados los asientos practicados desde la visita del tercer trimestre de 1888, se observó que los libros de Tollox, Monda, Guaro y Alhuri no tenían hecha enmienda ni raspadura; que en el libro de Coín aparece en tres asientos soberraspada la fecha «1.º Oc.», y salvada por el Registra-

dor al final de los mismos; que una inscripción primera tiene soberraspada la fecha «1.º—Honorario.—Una peseta 80 céntimos.—Núm. 7.—Arancel»; enmendado y soberraspado «1.º—Hos.—Una peseta 8 céntimos.—Núm. 7.—Arancel», y al margen hay una nota en que se salvan las anteriores soberraspaduras, y además la enmienda, que también aparece, del que suscribe el título «Pedro Macía López»; que á seguida existe soberraspada línea y media de la inscripción segunda, que está terminada, pero sin autorizar, y se rectifica por un asiento posterior y su nota correspondiente de la misma fecha 23 de Octubre, apareciendo el trozo del renglón que queda después de la firma de la primera inscripción raspado, y donde terminan las raspaduras de la segunda inscripción anulada se observa que ha estado la rúbrica del Registrador, ahora raspada; que en otra inscripción aparecen completamente iguales las mismas soberraspaduras, salvedades, inscripción segunda anulada, asiento de rectificación y notas, y hasta el haber estado la rúbrica del Registrador á la mitad de la segunda línea del asiento anulado; que en otra inscripción está también soberraspada la fecha «1.º», la indicación de honorarios, firma y salvedades con su correspondiente firma, quedando un trozo del renglón raspado y al final la firma entera del Registrador, con su rúbrica, también raspada, apareciendo al margen una nota para salvar dichos defectos; que examinado el libro de honorarios aparece en blanco la casilla destinada á lo devengado por certificaciones hasta llegar á la liquidación del tercer trimestre de 1888, en cuya última línea se estampó la cantidad de 70 pesetas, que, según la explicación dada por el Registrador, constituye la suma de los honorarios devengados desde que tomó posesión de su cargo; que también aparece en blanco la correspondiente al cuarto trimestre de dicho año, advirtiéndose una raspadura y la suma de 60 pesetas 61 céntimos como total de lo devengado en el trimestre; que en la del primer trimestre de 1889 sólo aparece la cantidad de 31 pesetas, en la del segundo trimestre la de 90'25 pesetas, en la del tercero la de 100'75 pesetas y en la del cuarto, que era el corriente al practicarse la visita, no aparece cantidad alguna; que requerido el Registrador para que manifestase dónde llevaba las notas de certificaciones del último trimestre á fin de hacer el resumen, exhibió un libro en el que hay una casilla con el epígrafe «certificaciones», que está totalmente en blanco, consignándose varias cantidades en otras casillas, sobre las que manifestó el Registrador que algunas de aquéllas procedían de certificaciones y no se incluyeron en la casilla respectiva por equivocación; que sumadas por el Juez en el libro de honorarios las cantidades devengadas en cada trimestre, resultó en el tercero de 1888 un total de 1.461 pesetas con 15 céntimos, y comprobada esta suma aparecieron 1.489 pesetas 55 céntimos, notándose además que las sumas parciales de honorarios por títulos traslativos ó informaciones están soberraspadas y las sumas de los de oficios enmendadas, y que en el cuarto trimestre de dicho año aparece una suma para liquidar de 3.060 pesetas 87 céntimos, y comprobadas las sumas parciales resultaron 3.513 pesetas con 7 céntimos, estando soberraspado los honorarios de certificaciones, figurando en el primer trimestre de 1889 la suma total de 1.992 pesetas 54 céntimos, que comprobada ascendió á 2.055 pesetas 74 céntimos, consignándose en el segundo trimestre la suma líquida de 1.553 pesetas 70 céntimos, y comprobadas las parciales dieron por resultado 1.699 pesetas con 30 céntimos; figurando, por último, en el tercer trimestre la suma líquida de 2.131 pesetas con 16 céntimos, que, según la comprobación, se eleva á 2.254 pesetas 26 céntimos; que habiéndose intentado proceder á la confrontación de los recibos presentados por D. Bernardo de Soria con el libro de honorarios, hizo constar el Juzgado la imposibilidad de practicarla; y por último, que se encontraron las notas aclaratorias de aumento de valores, firmadas tres de ellas por un escribiente y las restantes por dos dependientes del mismo Registrador, diciéndose mandatarios de los interesados, y otra, núm. 29, de 27 de Agosto de 1888, firmada por uno de los Oficiales del Registro como mandatario del Juzgado de primera instancia; que se comprobó asimismo la existencia de una nota declaratoria y de una certificación denunciada por D. Francisco Cantos, y que se hicieron notar las diferencias que existían entre los valores dados á las fincas en las inscripciones y los que tenían en las notas declaratorias y el importe del impuesto que se satisfizo por las mismas; que después de evacuarse algunas diligencias á consecuencia de dos comparecencias en las que se denunciaban hechos semejantes á los que lo habían sido anteriormente, el Juzgado, en vista de que de lo actuado resultaban acreditados algunos hechos que merecían corrección disciplinaria y otros que constituían delito, dictó providencia mandando que se sacase testimonio de parte del expediente para remitirlo al Presidente de la Audiencia de Granada, y que, adicionando el resto con otro testimonio de las primeras diligencias, se diera cuenta para proveer.

Que oído el Registrador, informó, acompañando certificación para hacer constar la forma en que se llevaba el libro de honorarios, que eran antecedentes dignos de tenerse en cuenta la costumbre de entregar al Registrador previamente el importe del impuesto y los demás gastos, según cuenta provisional que se formaba, y que luego se daba detallada al final del título; que al comenzar á ejercer su cargo en Coín se estableció la Administración subalterna, y como era necesario pagar en dicha dependencia, liquidar previamente en el Registro y llevar de nuevo á esta oficina la carta de pago, pensó en encomendar esta agencia á un tercero por cuenta de los interesados, y como además las condiciones de honradez que exige el manejo de dinero, difícilmente puede encontrarse fuera del Registro, encargó de dicha gestión al sustituto, anunciándolo al público; pero en vista de que se censuraba la tarifa establecida y otros hechos del informante, resolvió éste no ocuparse en gestionar por los interesados, lo cual dió lugar á la baja de la recaudación del impuesto, á pérdida de papeles y á otros males; que para evitarlos, á instancias del público buscó otro agente, que se matriculó y subió los derechos de agencia, pareciendo todo concluido cuando la terminación de los índices le obligó á despedir tres escribientes de su oficina, coincidiendo esto con el hecho raro de haberse extraviado los documentos de Doña Juana Lafont, que dieron ocasión á D. Bernardo Soria para quejarse del informante, y aprovechando sus íntimas relaciones con el Juez, se incoó el expediente que ha sido un prodigio de actividad; que la cooperación que prestaba á la agencia no le hería su decoro, porque el público la pedía y la aceptaba, y era beneficiosa para los pequeños propietarios; que los honorarios fijos de liquidación los autoriza el art. 10 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 2.º de la de 25 de Julio de 1887, y que esas disposiciones son de aplicación preferente al Reglamento; que no son ilegales las notas declaratorias de valores, porque tienen su fundamento legal en la regla 7.ª del Arancel de Registradores y en el art. 303 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, y que el valor que debe tenerse en cuenta para el impuesto, es el de circunstancias, conforme al art. 92 del Reglamento, y que los Liquidadores no pueden hacer investigaciones, porque, según

el art. 122 del Reglamento, sólo les corresponde la calificación de los actos liquidables; que en los libros del Registro no existen tachaduras y enmiendas más que en una sola inscripción, y que esos defectos están ya subsanados; que los Auxiliares del Registro no extendían asientos de presentación; que anota englobados los honorarios de certificados, conforme á lo que dispone el art. 6.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1884, y concluye afirmando que no existe cargo alguno contra él, por el cual haya incurrido en caso de corrección; que D. Bernardo Soria se ha hecho reo del delito de calumnia, al imputarle la perpetración del delito de negociaciones prohibidas á los empleados y de exacciones ilegales; que el Juez había ejercido atribuciones en este expediente que corresponden á los funcionarios de Hacienda en el relativo al cargo de Liquidador del impuesto de derechos real:

Que al informar el Juez delegado se limitó á concretar los cargos que á su juicio resultaban contra el Registrador, y se reducían á las diferencias en las cuentas de Doña Josefa Lafont al establecimiento de la agencia, á que los Auxiliares firmaban asientos de presentación y notas declaratorias, al caso de D. Rafael Ordóñez que menciona en su declaración D. Bernardo Soria, á los honorarios fijos en las liquidaciones inferiores á 100 pesetas, á las diferencias del libro de honorarios y á las tachaduras en los libros del Registro, prescindiendo de otros que no aparecen bien comprobados ó que por su índole no merecen atención, y concluyó rechazando las insinuaciones de su íntima amistad con D. Bernardo Soria, exponiendo que si bien levantó el procesamiento que había decretado contra el Registrador, declaró terminado el sumario y lo remitió á la Audiencia de Málaga:

Que el Presidente de la territorial de Granada fundándose en que alguno de los hechos podía constituir delito y que conocía de ellos la Autoridad competente, creyó que debía esperarse su fallo para estimar si por tal concepto procedía la remoción del funcionario objeto del expediente; que si bien otros hechos podían ser castigados con multa según el artículo 322 de la Ley, como el firmar los Auxiliares como mandatarios de los interesados, no debían considerarse aislados, sino en relación con otros justificados como son las firmas de notas aclaratorias y las peticiones de anotación preventiva; estos hechos y otros como los relativos á la agencia, que tuvo primero por sí el Registrador y después por medio de José Palomo, y las equivocaciones e informalidades que encontraban su justificación en el expediente, eran bastantes para estimar que el Registrador había cometido en el ejercicio de su cargo faltas que hacían desmerecer en el concepto público, y que por sus circunstancias especiales le hacían incurrir en el caso de remoción ó á lo menos de traslación, según se le estimara comprendido en el núm. 2.º del art. 288 ó en el 3.º del 289 del Reglamento:

Que remitido el expediente á esa Dirección general decretó inmediatamente la suspensión del Registrador, el cual presentó nuevo escrito haciendo un estudio de cada uno de los 18 cargos que resultaban con él en las declaraciones del expediente, y combatiendo contra los mismos argumentos que empleó en su primer informe, dando explicaciones respecto de otros como la venta de las fincas de su propiedad, sitas en Galicia:

Que el Negociado respectivo de esa Dirección clasificó las faltas e informalidades que se imputan al Registrador en tres grupos, compuesto el primero de las que se refieren al modo de desempeñar el Registro, el segundo de las que se relacionan con sus funciones de Liquidador, y el tercero de las quejas formuladas con motivo del ejercicio de la industria de Agente de negocios; y prescindiendo de las faltas incluidas en el segundo grupo, por no ser de la competencia de este Ministerio, y de aquéllas que el Juez delegado estimó como constitutivas de delito, fijó su atención sobre las que tienen el carácter de infracciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, ó se le atribuyen como agente de negocios, acerca de las cuales propuso, apoyado en diversas consideraciones legales, que se le impusiera por vía de corrección disciplinaria la traslación forzosa á otro Registro de igual clase y análogos productos que el que en la actualidad desempeña, con arreglo al art. 308 de la Ley Hipotecaria, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 289 del Reglamento, sin perjuicio de las penas en que hubiese incurrido por los hechos que han dado lugar á la formación de proceso, y que se remitiera certificación literal de la parte del expediente en que se formulan denuncias ó resultan cargos contra el funcionario en concepto de Liquidador del impuesto de derechos reales, á la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga:

Que remitido este expediente á consulta de la Sección de Estado de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, informó que procedía la separación del Registrador de la propiedad de Coin, como comprendido en el núm. 2.º del art. 288 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, en concordancia con el 308 de la misma Ley; que debe averiguarse el estado de los procesos incoados por el Juez de Coin contra el citado funcionario y los hechos que en ellos se persiguen, excitando el celo del Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga para la continuación de los procedimientos, así como para el caso de que no se procediera contra los autores de las notas declaratorias, se averigüe si éstos fueron en realidad mandatarios como en ellas se titulan, y que se persigan, caso de no serlo, como debe perseguirse al que se titula mandatario del Juzgado; que se depure la responsabilidad que pueda caber al Registrador por las raspaduras que se han notado en los libros del Registro; que por conducto del Ministerio de Hacienda se remita al Delegado del mismo ramo en la provincia de Málaga certificación del expediente en la parte que tiene relación con la liquidación, para que se resuelva la responsabilidad que alcance al Liquidador por percibir honorarios fijos en las liquidaciones en que el impuesto no llegaba á 100 pesetas, y por haber percibido los honorarios como Registrador, con arreglo á valoraciones distintas de las que sirvieron de base para el impuesto; y que se averigüe si en alguno de los procedimientos pendientes se persiguen los hechos á que se refiere la anterior conclusión; y en tal caso se ponga el hecho en conocimiento de las Autoridades administrativas y se excite el celo del mencionado Fiscal, para que impida que puedan hallarse en desacuerdo las decisiones de los Tribunales y la de la Administración, y que aquéllos resuelvan nada que invada las atribuciones de ésta:

Vistos los artículos 308 de la Ley Hipotecaria, y 288, 289, 290, 293, 294, 295 y 296 del Reglamento general para su ejecución, las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1867 y 29 de Julio de 1875:

Considerando que las infracciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, que aparecen cometidas por D. Ignacio Vidal, no constituyen causa legítima para su remoción, conforme al art. 288 del Reglamento general, porque ni han sido objeto precisamente de tres correcciones disciplinarias, ni revelan una negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes como Registrador:

Considerando que tampoco pueden tomarse en cuenta para el mencionado efecto de la remoción las demás infor-

malidades ó infracciones legales, que se le atribuyen, unas porque no resultan debidamente probadas, otras por haber sometido el Juez delegado la averiguación y castigo de las mismas á los Tribunales, y las restantes, que se refieren al desempeño del cargo de Liquidador, porque son de la exclusiva competencia de las Autoridades de Hacienda:

Considerando que el haber ejercido dicho funcionario por medio de tercera persona la industria de Agente de negocios no sólo le ha originado cuestiones, altercados y contrariedades con varias personas de la población en que ejerce sus funciones, sino que ha dado lugar á que se sospeche, con más ó menos fundamento, que se obligaba á los particulares que acudían al Registro á valerse de los servicios de dicha agencia; todo lo cual ha colocado al Registrador en una de las circunstancias especiales y graves, que, según el número 3.º del art. 289 del Reglamento son causa legítima para acordar su traslación á otro Registro contra su voluntad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido trasladar á D. Ignacio Vidal al Registro de la propiedad de Brivesca, de igual clase que el que desempeña y de análogos productos, y disponer que se remita á las Autoridades de Hacienda copia certificada de lo que resultó contra el mismo en concepto de Liquidador, y que vuelva este expediente á esa Dirección para que, en uso de las atribuciones que le concede los artículos 293, 295 y 296 del Reglamento, imponga á dicho Registrador las correcciones á que, á su juicio, se haya hecho acreedor por las infracciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, que resulten probadas, siempre que no sean objeto de procedimiento ante los Tribunales, ó competa su conocimiento á las Autoridades de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 102.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE CHINA

China.

594. ROCA AL OSO. DE LA PIEDRA CORNWALLIS, EN EL PUERTO EXTERIOR DE EMUY. (A. a. N., núm. 93/529. París, 1890.) El Comandante del buque de guerra inglés *Imperieuse* ha reconocido una piedra en el puerto exterior de Emuy.

Esta roca, llamada roca Imperieuse, tiene una extensión de dos metros, está cubierta con 6,4 metros de agua en marea baja, encontrándose fondos de diez metros á una docena de metros de la piedra en direcciones N. y NE. Desde ella demoran la piedra de Cornwallis al N. 67° 30' E. y la roca Thumb al N. 29° 30' O.

Plano núm. 623 de la sección V.

AUSTRALIA

Costa E.

595. FONDOS Á LA ENTRADA DE LA RADA THIRSTY. (Notice to Mariners, núm. 280, Londres, 1890.) El Capitán del puerto de la ensenada de Broad comunica que el banco reconocido por el vapor *Annie* como extendido media milla hacia el E. del cabo Pier, á la entrada de la rada Thirsty, es una barra de fondo duro que corre desde el cabo Pier hasta la costa S. con fondos que varían de 1,8 á 3,7 metros.

Carta núm. 524 de la sección VI.

596. BAJO AL O. DE LA ISLA CLAREMONT NÚM. II. (A. a. N., número 93/531. París, 1890.) El Capitán del vapor *Tannadice* informa que su buque tocó en un bajo á 1,25 millas al N. 83° O. de la isla Claremont núm. II (Hannah).

La marea estaba baja y el vapor calaba 6,3 metros.

Situación aproximada de este bajo, llamado bajo Helms: 13° 51' 45" S. y 149° 35' 33" E.

Carta núm. 522 de la sección VI.

597. ROCA AL E. DE LA ENTRADA S. DE LA PASA ALBANI. (A. a. N., núm. 93/532. París, 1890.) El Capitán del *Calcutta* dice haber tocado su buque en una piedra situada á unas cuatro millas al E. de la entrada S. de la pasa Albany: el buque calaba 4,4 metros.

Esta roca (*pedra Calcutta*), está bajo las siguientes marcaciones: la valiza del arrecife Z al S. 29° E. á cuatro millas y la punta Flay abierta por el S. de la isla Ulrica.

Situación considerada como dudosa: 10° 45' 15" S. y 148° 53' 33" E.

Carta núm. 522 de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

598. SEÑAL DE NIEBLA EN LA PUNTA SEA BIRD, DE LA ISLA DISCOVERY, EN EL ESTRECHO DE HARO. (A. a. N. número 91/538. París, 1890.) Una corneta de niebla, accionada por el vapor y aire comprimido, empezará á prestar servicio el 1.º de Julio de 1890, en el faro de la punta Sea Bird, en la isla Discovery, estrecho de Haro.

Esta corneta dará, en tiempos de nieblas, toques de ocho segundos de duración separados por intervalos de un minuto.

El edificio para el aparato está á 90 metros al SE. del faro; es de madera, pintado de blanco y el techo rojo.

La corneta está elevada 13,5 metros sobre el nivel del mar.

Cuaderno de faros núm. 85-B de 1889, pág. 64, carta número 99 A de la sección VI.

Colombia inglesa.

599. BOYA EN LOS ARRECIFES KELP, EN EL ESTRECHO DE HARO. (A. a. N., núm. 94/539. París, 1890.) La boya de madera que estaba sobre los arrecifes Kelp, en el estrecho de Haro, ha sido reemplazada por una boya con asta, pintada de negro, que se eleva 3,7 metros sobre el nivel del mar.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

Estados Unidos.

600. SITUACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DE LAS PIEDRAS FOX, AL SO. DEL ARRECIFE ORFORD (OREGÓN). (A. a. N., número 86/555. París, 1890.) La boya de silbato de la roca Fox, roca la más SO. del arrecife Orford (véase Aviso núm. 90/587 de 1889), está ahora fondeada en 64 metros de agua, bajo las siguientes marcaciones: el faro del cabo Blanco al N. 38° E. á 5,5 millas, el extremo N. de la roca Tichenor al S. 70° E., y la extremidad N. de la roca Island al S. 52° E.

Carta núm. 709 de la sección VI.

Madrid 26 de Junio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
12.207 serie G, importantes pesetas.	1.220.700
6.146 serie H, ídem id.	1.229.200
	2.449.900
DEUDA EXTERIOR	
19.240 serie G, importantes pesetas.	1.924.000
9.620 serie H, ídem id.	1.924.000
	3.848.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO QUINTO

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á la casa Hachette y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Girardin (J.).—Biblioteca de las Escuelas y de las familias: «Mi abuelito», por J. Girardin, versión española de J. Corona Bustamante, adornada con numerosos grabados.—París, librería de Hachette y Compañía, 70, boulevard Saint Germain, 79.—18.90.—Derechos de traducción y reproducción, reservados.—París, imprenta de Lahure, calle de Fleurus, 9 (en 8.º, con 312 páginas).

Steege (Julio).—Instrucción moral y cívica: «El hombre, El ciudadano», para uso de las Escuelas de primera enseñanza, por Julio Steege, ex Diputado en el Parlamento de Francia y actualmente Inspector de Instrucción pública.—Versión española con léxicos, ejercicios y cuestionarios, é ilustrada con grabados.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint Germain, 79.—18.90.—Derechos de reproducción reservados.—Coulommiers, imprenta de Brodard y Gallois (en 12.º, con 128 páginas).

Cuadernos para escolares. Cubiertas con grabado en la carilla y texto en español al dorso. Historia natural: Las ratas y los ratones.—La serpiente.—El igre.—El león.—El perro.—El oso.—La nutria.—El elefante.—El rinoceronte.—El jabalí.—El puerco.—El hipopótamo.—El buey.—La garmala.—El ciervo.—La gírafa.—El camello.—La foca.—La ballena.—El cangurs.—La garza real.—El avestruz.—El pavo real.—El tiburón.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Director general, Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios de arcilla para el revestimiento de la caja del Canal Imperial de Aragón, bajo el presupuesto de 342.270 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.113 pesetas 50 céntimos en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 7 de Agosto de 1890.—El Director general, Mariano Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de arcilla para el revestimiento de la caja del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890 (1).

10.412. D. Josías Jones Sands, de Merton (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en tapones para botellas y otras vasijas.

Expedida en 13 de Marzo de 1890.

10.413. D. Juan Franz Hugo Gronwald y D. Emilio H. C. Ochlmann, de Berlín, patente por veinte años por un nuevo aparato esterilizador.

Expedida en 6 de Marzo de 1890.

(1) Véase la GACETA del día 31 de Julio.

10.414. D. Juan Franz Hugo Gonwald y D. Emilio Heinrich Conrad Ochlmann, de Berlín, patente por veinte años por un recipiente para transportar, extraer y esterilizar la leche.

Expedida en 6 de Marzo de 1890.

10.416. Mr. James Gilbert Cumming, de Edimburgo (Escocia), patente por veinte años por mejoras en las cajas ó básculas de sorpresa que reparten automáticamente fotografías, tarjetas y otros objetos.

Expedida en 31 de Marzo de 1890.

10.417. Mr. Charles Vincent Forest, de París, patente por veinte años por un nuevo sello móvil para cerrar cartas, cajas, etc.

Expedida en 31 de Marzo de 1890.

10.420. D. Moriz Weinrich, de Saint Louis (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en la filtración de soluciones sacarinas y otras.

Expedida en 13 de Marzo de 1890.

10.422. D. Thorstero Nordenfelt, de Wetminster (Inglaterra), patente por veinte años por un montaje de torrecilla de fortificación para cañones de tiro rápido.

Expedida en 15 de Marzo de 1890.

10.423. D. José Pau y Tormo, de Alcira (Valencia), patente por veinte años por un nuevo arado sistema Pau.

Expedida en 27 de Marzo de 1890.

10.425. D. Bernardo Salvá y Salas, de Palma de Mallorca, patente por veinte años por unas hebillas universales para rizar el cabello sin fuego.

Expedida en 22 de Marzo de 1890.

10.426. D. Manuel Iradier Bulfy, de Vitoria (Alava), patente por veinte años por un procedimiento de obtener planchas tipográficas en relieve, sacadas por medio de la impresión mecánica y correlativa de tipos ó letras de imprenta.

Expedida en 1.º de Marzo de 1890.

10.427. D. William Pelham Bullivant, de Londres, patente por veinte años por mejoras en la construcción de botavantes y en la manera de sujetarlos para que sostenga las redes torpederas.

Expedida en 13 de Marzo de 1890.

10.431. Mr. Walter Anderson Taylor, de New Orleans (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en los aparatos que se emplean para calentar y purificar el agua de alimentación de las calderas de vapor.

Expedida en 31 de Marzo de 1890.

10.432. Mr. Walter Anderson Taylor, de New Orleans (Estados Unidos), patente por veinte años por separadores ó purificadores de vapor.

Expedida en 31 de Marzo de 1890.

10.434. Mr. Arthur Maurice Robinson, de Rochdale (Inglaterra), patente por veinte años por perfeccionamiento en cernedores para harina.

Expedida en 6 de Marzo de 1890.

(Se continuará.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de Madrid en el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76'242
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	78'696
Idem amortizable al 4 por 100.....	89'066
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 de 1890.....	100'943
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	106'876
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	103'316
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	96'537
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	»

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Director general, M. de Aguilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Toledo.....	Toledo.....	Argés.....	8	Agosto.....	7	4	86	40	»		
		Alfarrasi.....	8	Idem.....	»	»	10	3	2		
		Ayelo de Rugat.....	8	Idem.....	»	»	2	2	7		
		Bélgida.....	7	Idem.....	»	»	1	1	»	1	
		Benicolet (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	5	3	»	1	
		Beniganim.....	8	Idem.....	»	»	7	4	»	5	
		Castellón de Rugat.....	8	Idem.....	»	»	4	1	79	35	»
		Cuatrecorona.....	8	Idem.....	»	»	8	2	51	27	»
		Guadasequies.....	8	Idem.....	»	»	»	»	4	4	16
		Luchente (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	»	»	35	7	1
		Montichelvo.....	8	Idem.....	»	»	»	»	39	18	5
		Terrateig.....	8	Idem.....	»	»	»	»	31	18	2
		Alberique.....	8	Idem.....	»	»	»	»	4	1	3
		Alcántara (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	»	»	3	1	1
		Masalavés.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	1	4
		Villanueva de Castellón.....	8	Idem.....	»	»	»	»	9	5	3
		Alcira.....	8	Idem.....	»	»	3	2	16	7	»
		Algemesí.....	8	Idem.....	»	»	4	2	47	21	»
		Benifairó de Valldigna.....	7	Idem.....	»	»	1	1	9	5	»
		Idem.....	8	Idem.....	»	»	1	1	»	»	»
		Portaleny (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	»	»	4	2	4
		Riola.....	8	Idem.....	»	»	»	»	5	2	2
		Millares.....	6	Idem.....	»	»	1	2	99	40	»
		Alcudia de Carlet.....	7	Idem.....	»	»	»	1	2	2	»
		Buñol.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	1	3
		Anna.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	1	2
		Bicorp.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	1	14
		Montesa.....	8	Idem.....	»	»	»	»	3	2	3
		Navarrés.....	8	Idem.....	»	»	»	»	3	1	8
		Vallada.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	»	5
		Beniopa.....	8	Idem.....	»	»	»	»	27	24	15
		Gandía.....	8	Idem.....	»	»	»	»	153	117	11
Valencia.....	Gandía.....	Palma de Gandía.....	6	Idem.....	3	1	12	3	»		
		Idem.....	7	Idem.....	1	»	»	»	»		
		Rótova.....	8	Idem.....	»	»	»	18	11	7	
		Alcudia de Crespins.....	8	Idem.....	»	»	»	15	8	3	
		Canals.....	8	Idem.....	»	»	»	210	72	1	
		Cerdá.....	8	Idem.....	»	»	1	»	26	9	»
		Enova.....	8	Idem.....	»	»	»	14	7	19	
		Granja (La).....	8	Idem.....	»	»	1	1	22	6	»
		Játiva.....	8	Idem.....	»	»	»	»	20	11	8
		Llanera.....	8	Idem.....	»	»	»	»	55	23	1
		Llosa de Ranes.....	8	Idem.....	»	»	»	»	4	2	4
		Manuel.....	8	Idem.....	»	»	1	»	12	6	»
		Rotglá y Corberá.....	8	Idem.....	»	»	4	»	32	17	»
		Torrella.....	8	Idem.....	»	»	»	»	14	10	1
		Vallés.....	8	Idem.....	»	»	»	»	1	»	3
Ayelo de Malferit.....	8	Idem.....	»	»	»	»	4	4	1		
Onteniente.....	7	Idem.....	»	»	3	1	5	2	»		
Requena.....	8	Idem.....	»	»	»	»	12	2	1		
Utiel.....	8	Idem.....	»	»	»	»	2	1	3		
Sagunto.....	Masamagrell.....	Albalat de la Ribera.....	8	Idem.....	»	»	4	2	1		
		Sueca.....	8	Idem.....	»	»	23	7	16		
Sueca.....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Silla.....	8	Idem.....	»	»	2	2	1		
		Idem.....	8	Idem.....	»	»	1	»	3		
Torrente.....	Silla.....	8	Idem.....	»	»	»	»	»			
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintitrés.....					»	»	228	122	»		
TOTALES.....					43	20	1.475	723			
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					46'51		49'01				

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Cullera, partido de Sueca, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 8 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.]

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Agosto de 1890.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3	Soltero	Sarampión	Embajadores, 103	»	29	Varón	1 m.	Soltero	Inanición	San Vicente Alta, 13	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Mendizábal, 37	»	30	Idem	21 d.	Idem	Falta de desarrollo	Solana, 4	»
3	Idem	10	Idem	Escarlatina	Parada, 15	»	31	Idem	34	Casado	Caída	»	»
4	Idem	7	Idem	Tifus	Hospital Provincial	»	32	Hembra	5 m.	Soltera	Viruela	San Vicente, 45	»
5	Idem	4	Idem	Angina membr.	Arroyo S. Bernardino, 9	»	33	Idem	1	Idem	Sarampión	Idem, 70	»
6	Idem	64	Casado	Tuberculosis	Juan de Herrera, 2	»	34	Idem	16	Idem	Tifus	Hospital Provincial	»
7	Idem	1	Soltero	Idem	Pacífico, 14	»	35	Idem	58	Casada	Idem	Fernández de los Ríos, 2	»
8	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Verdad, 11	»	36	Idem	4	Soltera	Crup	Hospital Provincial	»
9	Idem	52	Idem	Endocarditis	Hospital Provincial	»	37	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Marqués del Duero, 8	»
10	Idem	56	Viudo	Laringitis	Leganitos, 18	»	38	Idem	9 m.	Idem	Idem	Particular, 5	»
11	Idem	81	Idem	Bronquitis	Hospital Provincial	»	39	Idem	2	Idem	Laringitis	Angel, 25	»
12	Idem	43	Casado	Pneumonía	Peñón, 9	»	40	Idem	4 m.	Idem	Bronquitis	Mancebos, 8	»
13	Idem	78	Viudo	Idem	Santa Polonia, 4	»	41	Idem	2 m.	Idem	Idem	Abades, 20	»
14	Idem	56	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	42	Idem	1	Idem	Catarro pulmonar	Espartinas, 4	»
15	Idem	45	Casado	Idem	Idem	»	43	Idem	11	Idem	Catarro crónico	Atocha, 20	»
16	Idem	75	Idem	Fiebre gástrica	Fuencarral, 162	»	44	Idem	63	Viuda	Catarro intestinal	Hospital Provincial	»
17	Idem	77	Viudo	F. gastrointestinal	Almagro, 3	»	45	Idem	1	Soltera	Enteritis	Cartagena, 5	»
18	Idem	7 m.	Soltero	Enteritis	Lavapiés, 7	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Ponce de León, 11	»
19	Idem	15 d.	Idem	Idem	Tesoro, 7	»	47	Idem	76	Viuda	Idem	Hospital Jesús Nazareno	»
20	Idem	77	Viudo	Idem	Regueros, 14	»	48	Idem	11 m.	Soltera	Idem	Lope de Hoyos, 2	»
21	Idem	93	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 46	»	49	Idem	13 d.	Idem	Idem	Tahona de las Descalzas, 4	»
22	Idem	4 m.	Soltero	Atrepsia	Cardenal Silicio	»	50	Idem	71	Viuda	Enterocolitis	Hospital Provincial	»
23	Idem	62	Casado	Derrame seroso	Cruz, 18	»	51	Idem	66	Idem	Tumor abdominal	Idem	»
24	Idem	52	Idem	Derrame cerebral	San Onofre, 6	»	52	Idem	2 m.	Soltera	Derrame seroso	Cost.ª de los Angeles, 16	»
25	Idem	4 m.	Soltero	Meningitis	Verónica, 3	»	53	Idem	4	Idem	Meningitis	Afligidos, 7	»
26	Idem	1	Idem	Idem	Norte, 23	»	54	Idem	26 d.	Idem	Debilidad	Bailén, 3	»
27	Idem	6 m.	Idem	Escrofulismo	Peñuelas, 21	»	55	Idem	64	Casada	Carcinoma	Plaza del Limón, 2	»
28	Idem	36	Idem	Alcoholismo	Hospital de la Princesa	»							

Total de inhumaciones, 55.—Varones, 31; hembras, 24.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela una hembra.—De sarampión 2 varones y una hembra.—De enfermedades gastrointestinales, 6 varones y 7 hembras; total, 13.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de esta Corporación, y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca á pública subasta el suministro de géneros de hilo y de algodón, cobertores, pañuelos, manjones, toallas y paños que se necesitan en los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico de 1890 á 91, bajo las siguientes

BASES

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto mencionado, y calculándose que el servicio que tiene por objeto importará al año mayor suma de la marcada en el art. 6.º, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid y en esta capital el día 15 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, siendo en esta ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

2.ª Las proposiciones, redactadas en papel del sello 11.º, se presentarán durante media hora en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes, debiendo contener la cédula personal de los mismos, el resguardo del depósito de licitación, que se sujetarán al modelo que al final se inserta, y terminada aquella se abrirán por el orden con que hayan sido entregados, procediéndose á lo demás que corresponda con arreglo á la Real disposición citada.

3.ª El depósito de licitación consistirá en 3.416 pesetas 71 céntimos, 5 por 100 de la cantidad en que se fija el importe del suministro, y el de la fianza definitiva en 6.833 pesetas 42 céntimos. Se constituirá en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en el Depositario de la Corporación interesada, en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se entreguen.

4.ª La licitación girará exclusivamente en baja del tipo de 68.334 pesetas 20 céntimos, importe total de esta subasta, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

5.ª Aprobada la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, citando al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato.

6.ª Si dejase transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo, después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, conforme al art. 23.

Lo propio se entenderá cuando aplicada una parte de la fianza á la multa ó indemnización á que diere lugar, no lo completase á los diez días del requerimiento.

7.ª El contratista se somete á la autoridad del Sr. Gobernador de esta provincia para todas las responsabilidades en que incurra y que le serán exigidas por medio del procedimiento administrativo, en virtud de providencia de S. S., dictada de oficio, á propuesta de la Diputación ó de la Comisión provincial, sometiéndose igualmente y en su caso á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sea competente para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.ª Los géneros que se contraten han de ser de la misma clase de las muestras que estarán de manifiesto y de las dimensiones que expresan las relaciones que se insertan á continuación.

9.ª Aprobada la subasta y comunicada al contratista, queda éste obligado á entregar en el plazo de cinco días en los almacenes de las casas las partidas que se le pidan por medio de vales autorizados en debida forma, siendo reconocidos los géneros en el acto por la persona encargada al efecto, pudiendo rechazar los que no reúnan las condiciones que se marcan en la cláusula anterior, llevando otros que llenen las referidas condiciones.

10. Aun que el contratista queda obligado á entregar los géneros que se señalan en estas bases, en el caso de necesitarse mayor cantidad dentro del año económico, podrán suministrarse los que se le pidan dentro de dicho período por el precio que sirvió para la subasta y de la misma clase de los contratados.

11. El pago de este suministro se verificará parcialmente, debiendo abonarse el precio de cada pedido tan luego como los géneros sean entregados y aceptados en los almacenes de las casas á que se destinan, á virtud de vales que expedirán las Sras. Superiores de los establecimientos, que serán visa-

dos por los Presidentes de las Juntas directivas y el de la Diputación ó Comisión en su caso.

12. El contratista queda obligado al pago de anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Hospitalidad Provincial.

Descripción	Pesetas.
6.050 metros de creta para camisas y sábanas, de 84 centímetros de ancho, á 1'25 pesetas....	7.562'50
1.000 id. de creta para calzoncillos y otras prendas, de 0'80 m., á una peseta.....	1.000
1.350 id. de cutí para colchones, de 1'14 m., á 1'40 pesetas.....	1.890
1.080 id. de cutí para jergones, de 1'14 m., á 1'40 pesetas.....	1.512
550 id. de lienzo para almohadas, de 0'82 m., á 0'80 pesetas.....	440
222 cobertores, á 12 pesetas.....	2.664
3.900 metros de tela de algodón (americanos), de 0'80 m., á 0'75 pesetas.....	2.925
2.000 id. de lienzo para fundas de almohadas, de 0'95 m., á 0'75 pesetas.....	1.500
1.300 id. de entremetidas, lienzo crudo de hilo, de 1'04 m., á 1'25 pesetas.....	1.625
1.000 id. de cretona para colchas, de 0'82 m., á 0'75 pesetas.....	750
600 id. de tela listada de algodón para camisas de dementes, de 0'67 m., á 0'59 pesetas....	354
800 id. de cruzadillos para pantalones, de 0'61 m., á 0'80 pesetas.....	640
500 id. de tela de algodón para blusas, de 0'66 m., á 0'50 pesetas.....	250
500 id. de tela de color aplomado para forros, de 0'73 m., á 0'42 pesetas.....	210
200 id. de loneta para camisas de fuerza, á 1'50 pesetas.....	300
340 id. de cañamazo, de 1'02 m., á una peseta....	340
200 id. de bayeta, de 1'60 m., á 2'50 pesetas....	500
600 id. de coco para vestidos de mujeres dementes, de 0'67 m., á 0'75 pesetas.....	450
100 id. para delanteros, á una peseta.....	100
600 id. de lienzo de algodón para blusas y delanteros de sala, de 0'65 m., á 0'75 pesetas....	450
200 id. para trapos de cocina, despensa y botica, á 0'50 pesetas.....	100

Hospicio Provincial.

1.500 metros de cañamazo para reponer jergones, de un metro de ancho, á 0'95 pesetas....	1.425
1.500 id. de cretona, de 0'80 m., á 0'70 pesetas....	1.050
1.500 id. de lienzo de algodón, de 1'15 m., para sábanas, á 0'85 pesetas.....	1.275
500 id. de lienzo de hilo, de 0'84 m., para sábanas, á 1'20 pesetas.....	600
250 cobertores para reponer, á 10 pesetas.....	2.500
800 metros de paño para 400 trajes de diario, á 7 pesetas.....	5.600
1.600 id. de labal para forros, de 0'74 m., á 0'50 pesetas.....	800
400 id. de crudillo aplomado para entretelas, de 0'74 m., á 0'50 pesetas.....	200
1.600 id. de dril crudo para 400 vestidos de varones, de 0'62 m., á 0'90 pesetas.....	1.440
800 id. de lienzo de algodón para forros, de 0'64 metros, á 0'40 pesetas.....	320
750 id. de bayeta café para 500 blusas, de 1'50 m., á 2'75 pesetas.....	2.062'50
750 id. de bombasí para forros, de 0'68 m., á 0'75 pesetas.....	562'50
1.000 id. de mezcla superior para 500 pantalones, de 0'60 m., á 0'90 pesetas.....	900
500 id. de percalina para forros de los 500 pantalones, de 0'74 m., á 0'50 pesetas....	250
1.000 id. de Bondil azul para 500 blusas, de 0'66 metros, á 0'62 pesetas.....	620
2.000 id. de lienzo de hilo para 1.000 camisas, de 0'76 m., á 0'95 pesetas.....	1.900
2.000 id. de lienzo de algodón para 1.000 calzoncillos, de 0'64 m., á 0'40 pesetas.....	800
615 pañuelos, á 0'35 pesetas.....	215
3.000 metros de cretona para 500 vestidos y composuras, de 0'80 m., á 0'70 pesetas.....	2.100
1.000 id. de percalina para forros, de 0'74 m., á 0'50 pesetas.....	500

Descripción	Pesetas.
1.600 id. de lienzo hilo para 800 enaguas, de 0'84 m., á 1'20 pesetas.....	1.920
2.000 id. de id. para 1.000 camisas, de 0'84 m., á 1'20 pesetas.....	2.400
300 id. de pañete para 200 casaquillas, de 1'30 m., á 4'25 pesetas.....	1.275
800 id. de bayeta para 400 zagalejos, de 1'10 m., á 2'75 pesetas.....	2.200
500 id. de percal para 800 delanteros, de 0'65 m., á 0'50 pesetas.....	250
500 pañuelos de talle de varias clases, á una peseta.....	500
1.000 id. de mano de varias clases, á 0'35 pesetas.	350
1.000 metros de cañamazo para delanteros, de 0'70 m., á 0'80 pesetas.....	800
1.250 toallas: 1.000 á 0'75 pesetas, y 250 á una peseta.....	1.000

Casa de Expósitos.

510 metros de bayeta amarilla, á 3'50 pesetas..	1.785
610 id. de lienzo de hilo, á una peseta.....	610
1.140 id. de percal de colores, á 0'40 pesetas.....	456
820 id. de muselina, á 0'50 pesetas.....	410
400 id. de pan de pobre, á 0'50 pesetas.....	200
40 piezas de cintas para fajas, á 10 pesetas....	400

Colegio de Sordo-mudos y Ciegos.

30 metros de tela para almohadas, á una peseta.	30
50 id. de tela para fundas de almohada, á 0'75 pesetas.....	37'50
340 id. de tela para sábanas, calzoncillos y forros, á 0'55 pesetas.....	187
24 cobertores, á 10 pesetas.....	240
90 metros de paño azul tina para trajes de gala, á 11 pesetas.....	990
147 id. de tela para forro de los uniformes, á 0'60 pesetas.....	88'20
90 id. de paño para trajes de invierno de diario, á 7 pesetas.....	630
140 id. de tela para forros de dichos trajes, á 0'55 pesetas.....	77
300 id. de tela para blusas, á 0'55 pesetas.....	165
300 id. de tela para camisas, á 0'90 pesetas.....	270
5 docenas de camisetas, á 12 pesetas.....	60
18 id. de calcetines, á 6 pesetas.....	108
24 id. de pañuelos, á 3 pesetas.....	72
30 metros de tela para manteles, á 1'50 pesetas.	45
4 docenas de servilletas, á 9 pesetas.....	36
4 id. de toallas, á 15 pesetas.....	60

RESUMEN

Hospitalidad.....	25.562'50
Hospicio.....	35.815
Casa de Expósitos.....	3.861
Colegio de Sordo-mudos.....	3.095'70
TOTAL.....	68.334'20

Sevilla 31 de Julio de 1890. = El Secretario, Antonio López Arme. = El Vicepresidente, Juan María González.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., núm....., se obliga á entregar en los almacenes de la Hospitalidad, Hospicio, Casa de Expósitos y Colegio de Sordo-mudos, todos los géneros de las clases que expresa el pliego de condiciones que ha visto y acepta en todas sus partes por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (por letra).
(Fecha y firma.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valencia.—Ricardo Mestre, teléfono 288.
Londón.—Sanz, Madrid, sin señas.
Vergara.—Ildefonso Quilez Molina, Procurador, Villanueva, 6.

París.—Merly, 31, Serrano, Madrid.
Santander.—Ramón Armas, sin señas.
Barcelona.—Ballesteros, Alcalá, 89.
Alcoy.—Jaime Baclá, sin señas.
Ciudad Real.—Vicente Jaén, ídem.
Málaga.—Rodolfo de León, ídem.
Mijas.—Cesáreo Guzmán, ídem.
Palencia.—Jorge Vicente Sanz, Amparo, 38.
San Sebastián.—Josefa, San Julián, 15.
Caissoldados.—Antonio Munuz, Pizarro, 16, Madrid.
Toledo.—José Bastón, Jacometrezo, 72, tercero.
Murcia.—Isabel Cassa, sin señas.

NORTE

Bayonne.—Younger, Alta San Vicente, 5.

NOROESTE

Talavera.—Manuel Caballero, Conde Duque, 1.
Ciudad Rodrigo.—Juan Antonio Martín Sánchez, Diputado á Cortes, Fomento, 1.
Villafranca.—Spencer, Ancha, 118 primero.
Colmenar Viejo.—José Martínez, Princesa, 12, principal.

OESTE

Escorial.—Catalina Miguel, ronda Segovia, 7 triplicado.
Córdoba.—Juan Martínez, Toledo, 114.
Zarauz.—Martín Chico, calle Villa.

DÍA 7 — ESTE

Aranjuez.—Paria, Salesas, 9.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 10 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión de las prendas y efectos de utensilio, correa y calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 6 de Agosto de 1890.—El Coronel Subinspector, Luis G. de Rivera. 529—S

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo proceder á la contratación de 40.000 quintales métricos de carbón de piedra grueso; 40.000 quintales métricos de carbón de piedra menudo; 10.000 quintales métricos de cok para moldernas; 1.000 crisoles de grafito de cabida de 36 kilogramos y 1.000 crisoles de grafito de cabida de 30 kilogramos, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 23 del actual, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12.ª del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 2.38 pesetas por cada quintal métrico de carbón de piedra grueso; 1.55 pesetas por cada quintal métrico de carbón de piedra menudo; 2.55 pesetas por cada quintal métrico de cok para moldernas; 9.92 pesetas por cada crisol de grafito de cabida de 36 kilogramos, y 8.26 pesetas por cada crisol de grafito de cabida de 30 kilogramos.

Trubia 1.º de Agosto de 1890.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.—V.º B.º—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del ponente.) 517—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 13 de Septiembre, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, la segunda subasta por proposiciones en pliego cerrado del arbitrio municipal impuesto á la inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1890-91, y por el precio de 110.000 pesetas que es el ingre-

so líquido que figura en el presupuesto de ingresos como producto de este arbitrio, los derechos impuestos á la inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios de esta capital.

2.ª El arrendatario tendrá derecho á cobrar las cantidades que expresa la tarifa aprobada para dicho impuesto en la forma siguiente:

	Pesetas.
Por nichos de segunda y tercera fila del primer cuadro.....	200
Por nicho de primera y cuarta fila del primer cuadro.....	130
Por nichos de segunda y tercera fila del segundo cuadro.....	135
Por nichos de primera y cuarta fila del segundo cuadro.....	125
Por nichos de segunda y tercera fila del tercer cuadro.....	135
Por nichos de primera y cuarta fila del tercer cuadro.....	125
Por nichos del cuarto cuadro en todas las filas...	90
Por nichos de párvulos en primero, segundo y tercer cuadro en todas las filas.....	60
Por nichos de párvulos del cuarto cuadro en todas las filas.....	32.50
Zanjas de adultos en el cementerio de San Miguel.	25
Zanjas de párvulos en el cementerio de San Miguel.....	15
Permanencias en dichas zanjas por un año.....	2.50
Zanjas de adultos en el cementerio de San Rafael.	10
Zanjas de párvulos en el cementerio de San Rafael.....	5
Permanencia en dichas zanjas por un año.....	1.25

Depósitos.

El depósito extraordinario.....	125
El depósito de primera.....	75
El depósito de segunda.....	40
El depósito de tercera.....	10
Guardia y custodia de cada cadáver.....	4

Derechos de enterramientos en cementerios municipales.

Cuando la conducción del cadáver se verifique en carruaje fúnebre de primera.....	30
Cuando lo sea en clase segunda.....	15
Cuando lo sea en clase tercera.....	8

Permanencias.

Por la permanencia de un cadáver en nicho de adulto, cualquiera que sea el nicho que ocupe y cuadro, por un año.....	10
Por cadáver que se reuna en el mismo nicho, por un año.....	2.50
Por la permanencia de un cadáver en nichos de párvulos, cualquiera que sea el nicho y cuadro que ocupe, por un año.....	7.50
Por cada cadáver que se reuna en el mismo nicho, por un año.....	2.50

Propiedades particulares.

Por la introducción de un cadáver de un adulto en panteón particular.....	40
Por la de un parvulo en ídem.....	20
Por la de restos de un cadáver.....	12.50
Por la de restos de un cadáver que no proceda de los cementerios de esta capital.....	125
Por la de restos de un cadáver de párvulos en ídem.....	10
Por la introducción de un cadáver de adulto en nichos de propiedad particular.....	20
Por la ídem de un cadáver en panteón ó nicho hermandad.....	20

Exhumaciones.

Por destapar un nicho á instancia de parte.....	5
Por la limpieza de un nicho á instancia de parte..	5
Por extraer restos de un nicho para colocarlos en otro lugar, por cada extracción.....	10

3.ª Aunque en la precedente tarifa figuran los derechos de permanencias de zanjas en los cementerios de San Miguel y de San Rafael, siendo difícil la cobranza de las mismas por la irregularidad con que están situadas y falta de numeración, el Ayuntamiento, con el fin de evitar reclamaciones, se reserva el cobro de dichas permanencias de zanjas, deduciendo del tipo de las 110.000 pesetas la cantidad que estima pudiera recaudarse, ó sean 2.000 pesetas, siendo, por lo tanto, el tipo para esta subasta el de 108.000 pesetas.

4.ª Por derechos de permanencias de nichos el contratista tendrá opción á cobrar un año por las que cumplan dentro del periodo de su contrato, de los que voluntariamente se presenten á renovar, cualquiera que sea la fecha del vencimiento; pero no tendrá derecho á cobrar los descubiertos hasta 30 de Junio de 1890, ni podrá hacer reclamaciones algunas por las permanencias que tenga cobradas anticipadamente el Ayuntamiento, cualquiera que sea el anticipo que tenga recibido, ni por las cumplidas en el año del contrato y no se hayan presentado á renovarlas.

5.ª Los cadáveres de pobres de solemnidad, los procedentes de Hospitales y Casas de Misericordia y los que ordenen las Autoridades judiciales, serán inhumados sin retribución alguna para el contratista, quien queda obligado á prestar este servicio á la presentación de las órdenes que por la Alcaldía se expidan al efecto.

6.ª El contratista queda obligado á pagar los sueldos consignados en presupuesto, que son los siguientes:

Dos Capellanes, uno por cada cementerio á 1.750 pesetas.....	3.500
Dos guardas á 912 pesetas 50 céntimos cada uno...	1.825
Un aparejador con 2 pesetas diarias.....	730
Ocho sepultureros á 912 pesetas 50 céntimos cada uno.....	7.300

7.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho á nombrar dos Capellanes, los dos guardas y el aparejador de que trata la condición anterior; pero el de los sepultureros podrá hacerlos libremente el contratista; pero en ningún caso tendrá el servicio de los cementerios menos de los ocho que le es obligatorio.

8.ª Los gastos de material para las inhumaciones y exhumaciones, los que se originen en los depósitos, así como la guardia y custodia de los cadáveres y alumbrado correspondiente serán de la exclusiva cuenta del contratista.

9.ª Para las exhumaciones que se acuerden previamente por el Ayuntamiento, el contratista queda obligado á facili-

tar el personal de supultureros que sea necesario. Estas exhumaciones se harán bajo la inspección de la Comisión de cementerios, y en las épocas, horas y forma que la misma determine.

10. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultaneas, una esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en el mismo se determina.

11. La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado durante media hora, haciendo la entrega de ellos al Presidente, acompañando el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco los que no cubran el tipo.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino....., enterado del pliego de condiciones para subastar en esta ciudad el producto de los arbitrios impuestos á la inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de..... (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

12. No serán admitidas como postores las personas inhabilitadas con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. El depósito provisional consistirá en 5.500 pesetas, depositadas en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la de la Corporación contratante.

14. Los documentos á que se refiere la condición 11 serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y el rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de diez días, contados desde aquél en que se le notifique la aprobación del remate, cuya fianza consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, y habrá de depositarse precisamente en la Caja general de Depósitos, á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta hasta que el arrendatario resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento, y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

15. De no constituirse la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta, y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la Corporación si esta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta, y si no fuese suficiente de los bienes que le resulten al arrendatario.

16. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal cada ocho días la parte que corresponda en proporción á la cantidad en que hayan sido revocados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

17. En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar quince días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado el descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, á perjuicio del rematante, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y cobranza de los arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de cantidades que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

19. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna ni á que se le conceda rebaja en el precio del remate, indemnización, prórroga para los plazos ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

20. Constituida la fianza, será notificado el rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21. El arrendatario se hará cargo de los cementerios bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios y enseres destinados al servicio de los depósitos, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos en las mismas formalidades al finalizar el contrato.

22. Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

23. El arrendatario cuidará de que los locales destinados á depósitos de cadáveres, salas de autopsias y demás dependencias de los cementerios, se conserven en el mejor estado de higiene y aseo, para lo cual la Comisión de cementerios ejercerá la debida inspección y en la forma que lo crea conveniente.

24. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro de papel sellado para este expediente, serán de cuenta del arrendatario.

25. Quedan exceptuados del pago del arbitrio las inhumaciones y exhumaciones que se verifiquen en los cementerios de la barriada del Palo.

Málaga 26 de Julio de 1890.—Miguel Sánchez y Peña.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LOGROÑO

D. Ricardo Fuster París, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del regimiento cazadores de Albuera, 16.º de caballería, y Fiscal nombrado para formar sumaria al trompeta del cuarto escuadrón del mismo regimiento, Guillermo Herrero Lasso, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Guillermo Herrero Lasso, trompeta del expresado regimiento, natural de Cañizal, provincia de Zamora, hijo de Manuel y de Marcelina, de estado soltero, edad diez y seis años y diez meses, de oficio jornalero, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pobladas, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente ancha, su aire bueno, su producción buena, señas particulares una cicatriz en la mejilla izquierda, estatura un metro 500 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento caballería de Albuera y en su guardia de prevención; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será juzgado en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 14 de Julio de 1890.—Ricardo Fuster.
1920—M

LOJA

D. Manuel Millet y Alba, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al recluta del reemplazo de 1889 y cupo de Málaga José Franco Benítez, suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son las siguientes: hijo de José y Antonia, natural de Málaga, avecinado en ídem, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color claro, señas particulares ninguna; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en esta ciudad de Loja, cuartel de la Victoria.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia de Málaga.

Dada en Loja á 1.º de Julio de 1890.—Manuel Millet.
1911—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Málaga, al procesado Francisco Sánchez Maldonado, natural y vecino de esta ciudad, casado, del campo, de edad de cuarenta y cinco años, y sin instrucción, cuyas señas se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la certificación de la sentencia que le fué impuesta por la Audiencia territorial de Granada en la causa que contra el mismo se siguió.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles y militares, Alcaldes, Comandantes del puesto de la Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, que debe hallarse en uno de los pueblos de ese partido de la costa de Málaga, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Alhama de Granada á 9 de Julio de 1890.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Diego Melguizo.
J—4359

AVILES

El Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por providencia del día de ayer, dictada en la demanda ordinaria de mayor cuantía, propuesta por el Procurador D. Bernardo Rodríguez, á nombre de D. Manuel García Alveira, vecino de esta villa, sobre pago de pesetas, acordé emplazar, como lo ejecuto, por medio de cédula que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Manuel Fernández y González, vecino que fué de la Peral, Concejo de Illas, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que en el improrrogable término de cinco días, mitad del tiempo concedido en el primer emplazamiento, comparezca en estos autos, personándose en forma; apercibiéndole que se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dada en Avilés á 21 de Julio de 1890.—El actuario, Constantino S. Graiño.
X—220

BARBASTRO

D. Fermín Rojas, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Clusa Labazny, alias Nazario, conocido por el hermano del Chato de Fonz, vecino de dicha villa, de treinta y seis á cuarenta años de edad, de estatura regular, bien parecido y algo rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, al efecto de indagarle en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de gallinas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud encargo á todas las Autoridades y agen-

tes de la policía judicial procedan á la detención del Clusa, poniéndole á disposición de mi autoridad en la cárcel del partido.

Barbastro 15 de Julio de 1890.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S., Pel. grín Fernández.
J—4487

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Esquivel y Castro, casado, mayor de edad, carretero, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Salvador Esquivel; y caso de conseguirla, le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 2 de Julio de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.
J—4319

CIUDAD RODRIGO

D. Toribio Fernández de Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Astudillo, cuyo segundo apellido se ignora, quincallero y vecino de Salamanca, desconociéndose las demás circunstancias y señas del mismo, cuyo sujeto se ha ausentado de su domicilio, pues se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa seguida contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y su conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 11 de Julio de 1890.—Toribio F. Velasco.—Heliodoro Domenech.
J—4449

DURANGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Olivares y Echevarría, vecino de la anteiglesia de Ceanuri, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo sobre lesiones inferidas á su convecino Eulogio Leceaga y Petralanda en la tarde del 13 de Junio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole si fuere habido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Durango á 1.º de Julio de 1890.—Adolfo Serantes.—Por mandado de S. S., José de Areitio.
J—4133

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á María Carmona, Concepción López y Juana Mecca, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre muerte casual de Baltasar Martínez Caparrós, cuyo sujeto murió arrollado por el tranvía el 25 de Diciembre próximo pasado.

Dado en La Unión á 28 de Junio de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Benito Polo.
J—4692

MADRID—CENTRO

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, referendada por mí el actuario en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Fernández contra D. Eduardo García Gallardo, yo el Escribano hago saber por medio de la presente cédula al D. Eduardo García Gallardo, que todos los muebles y efectos que en clase de depósito dejó en poder del ejecutante D. Manuel Alvarez y Fernández, han sido declarados embargados á las resultas de los referidos autos; y en su virtud, cito también de remate al D. Eduardo García Gallardo, para que dentro del término de nueve días hábiles, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, por ser de ignorado paradero, se persone en los mencionados autos á oponerse á la ejecución despachada si creyese convenirle; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Julio de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.
312—P

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salustiano Parada Huertas, que ha vivido en la calle de la Fleza Baja, núm. 14, piso cuarto, que es de estatura alta, color moreno, barba cerrada y afeitada, y viste pantalón de lana á cuadros pequeños, cazadora al parecer de hilo color barquillo, sombrero hongo de color, como de unos cuarenta y un años de edad, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, en clase de detenido comunicado y á mi disposición, caso de ser habido, del referido Salustiano Parada Huertas.

Dada en Madrid á 14 de Julio de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Cobo, E. Sánchez Garrido.
J—4458

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Gorte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio N., hijo de Feiciana, natural de Zaragoza, de unos veintidós años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa de metálico á Pedro Horno; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición y en clase de detenido, comunicado del referido Julio, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos azules, nariz algo chata, cojo de la pierna izquierda, no lleva muleta; viste traje de americana color gris, camisa blanca con cuello y puños á rayas azules anchas y encarnadas estrechas y boina color café.

Madrid 20 de Julio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Muzas, Joaquín Ferrer.
J—4789

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte por D. Miguel Sobrino con los herederos y causa habientes de D. José Caballero, sobre cancelación de un censo, ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1890.—El Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte.

Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Hilario Dago, en nombre y representación de D. Miguel Sobrino, albánil, de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Saturnino Celorio Rubín, contra los herederos ó causa habientes de Don José Caballero, sobre que se declare caducado y extinguido un censo redimible de 3.654 reales de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Prudencio y Doña Josefa Dorronsoro en favor de D. José Caballero y Moral, sobre la casa sita en esta villa, calle de San Vicente Baja, núm. 66 moderno, cuyos autos, por la rebeldía de los demandados, se siguen en los estrados del Juzgado;

Fallo que debo declarar y declaro caducado y extinguido el censo redimible de 3.654 reales de capital, con réditos de 3 por 100 al año de que queda hecho mérito, y libre de tal gravamen la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, número 66 moderno.

Y para que tenga lugar la cancelación en el Registro de la propiedad se libre mandamiento por duplicado al Registrador del distrito de Occidente luego que esta sentencia sea firme.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma que previene la ley, lo mando y firmo.—José R. Zapata.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Madrid á 26 de Junio de 1890.—Donato Toledo.
X—213

MADRID—OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y Escribanía de mi compañero D. Bernardino Franco Alonso, se ha presentado por D. Paulino de la Gándara y Ruiseco demanda de tercera de mejor derecho al cobro de 28.164 pesetas, intereses y costas, contra los síndicos del concurso necesario de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, y contra éste por sí y como esposo de Doña Pilar Suárez del Pulgar, en cuya demanda se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Monsalve.—Madrid 5 de Agosto de 1890. Estando cumplido ya lo acordado en el auto de 26 de Julio último, sustánciese la demanda de tercera de mejor derecho, admitida con los síndicos del concurso de acreedores, D. José Briones Parra, D. Joaquín Serrano Cuéllar y

D. Antonio García Hernández, y con el concursado D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, por sí y como marido de Doña Pilar Suárez del Pulgar, á quienes se les da traslado de dicha demanda emplazándoles en la forma que la ley prescribe, para que dentro del término de veinte días comparezcan á contestarla; entendiéndose que el de Cañedo cuyo domicilio es desconocido, se ha de verificar insertándose la cédula en el *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mando y firma S. S.—Doy fe.—Monsalve.—Ante mí, por mi compañero Franco, Juan García Inés.

Y á fin de que sirva de emplazamiento al demandado D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, que se encuentra en ignorado domicilio, expido la presente cédula en Madrid á 6 de Agosto de 1890.—El actuario, por mi compañero Franco Alonso, Juan García Inés. X—210

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Sánchez Tabera, de cuarenta y ocho años, soltero, vendedor, natural de Ecija, que habitó en esta Corte, camino de Carabanchel, 10, piso bajo, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre disparo; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado del Miguel Sánchez.

Dada en Madrid á 26 de Julio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—4713

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoria García ó Herrera García, que en 13 de Marzo último habitaba en la calle de Méndez Núñez de esta ciudad, número 3, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días comparezca en esta cárcel á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y detención de dicha procesada; y si es hallada se la conducirá á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 19 de Julio de 1890.—José Rivas González.—El actuario, Licenciado Carlos Rivero. J—4672

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del incendio de un carruaje, que tuvo lugar en la noche del 14 de Abril último, encontrándose el carruaje en la calle de San Andrés de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que por el citado hecho se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y detención, en su caso, de los que aparezcan autores del hecho relacionado.

Dada en Málaga á 13 de Junio de 1890.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—4696

MULA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

En virtud de lo proveído en el día de hoy en las diligencias que penden en este Juzgado para hacer efectiva la indemnización de perjuicios á que fué condenado el procesado D. Juan María Saavedra Cuadrado en la causa seguida contra el mismo sobre homicidio de D. Enrique Santos Rosas, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta villa el día 24 de Septiembre de 1888, expido el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mula á 12 de Julio de 1890.—Juan J. Carazon y Salas.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez. J—4634

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre hurto, se cita á un sujeto conocido por José de la Riera, que residía en esta ciudad, y hoy de domicilio ignorado, para que comparezca dentro del término de diez días en la sala audiencia de este Juzgado, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en dicho sumario;

bajo apercibimiento de que no verificándolo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 28 de Junio de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—4110

SANTOÑA

D. Miguel Lórez y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Federico Diego Castelo, mayor de edad, natural del pueblo de Meruelo, é hijo del finado D. Ramón Diego Menezo y de Doña Gregoria Cadelo, ausente hoy en ignorado paradero, ó á quien sea heredero ó legítimo representante del mismo, con el fin de que como interesado comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador, á ejercitar sus derechos en el juicio voluntario de testamentaría á bienes de la finada Doña Antonia Menezo y Menezo, viuda, y vecina que fué de dicho pueblo de Meruelo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo el juicio su curso, y continuará representado por el Ministerio fiscal; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer dictada á virtud de escrito del Procurador D. Fernando Fernández, en nombre de D. Santiago Gutiérrez Sangüesa, vecino del mismo Meruelo, y acreedor de la Doña Antonia, á instancia del que ha sido prevenido expresado juicio de testamentaría.

Dado en Santoña á 10 de Julio de 1890.—Miguel Lórez. Ante mí, Juan Fernández Campero. X—214

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gutiérrez Pérez, de esta naturaleza, hijo de Juan y Rosario, de cuarenta y ocho años, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, de estado soltero, ajustador, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de emplazarle para ante la Superioridad en la causa seguida contra el mismo por lesiones.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del mismo, procedan á su comparecencia en este Juzgado á los fines oportunos.

Dada en la ciudad de Sevilla á 12 de Julio de 1890.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, Félix de Mercado. J—4473

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Hago saber que en méritos de la sección cuarta de la quiebra de la razón social *Sagues Gourdon*, se acordó suspender la celebración de la junta señalada para el día de hoy, y se ha señalado de nuevo el término de cincuenta días, que finará en 24 de Septiembre próximo, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, con copias literales de ellos, á los efectos legales; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, habiéndose fijado el día 8 del próximo Octubre, á las once de su mañana, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado, bajo la presidencia del Comisario de la quiebra, D. Agustín Sevil, y para lo cual se convoca á todos los acreedores.

Dado en Tarragona á 26 de Julio de 1890.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá. X—217

TORRELAVEGA

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico que por mi testimonio se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 12 de Julio de 1890, el Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito de mayor cuantía promovido por D. Ciriaco, Doña María y Doña Severa de la Pedrosa y Escalada, viudos, propietarios, mayores de sesenta años de edad, vecinos respectivamente de los pueblos de Castañeda, San Martín de Toranzo y Oreña, y en su nombre el Procurador D. Manuel Carrera, bajo la dirección del Letrado D. Ladislao Obregón, contra el Ministerio fiscal como representante de la Hacienda, D. Ramón de Quevedo Gutiérrez, mayor de sesenta y dos años de edad, casado, labrador, vecino de Vargas, representado por el Procurador D. Federico Bustamante Pérez, bajo la dirección del Letrado D. Buenaventura Rodríguez Parets, habiendo sido parte también los estrados del Juzgado en rebeldía de las personas inciertas é indeterminadas, sobre que se declare muerto por presunción legal al ausente en ignorado paradero D. Matías Tomás Calderón Ladrón de Guevara y Pascua, natural de Oreña.

Primero. Resultando que el Procurador D. Manuel Carrera Campuzano, á nombre y con poder de D. Ciriaco, Doña Severa y Doña María de la Pedrosa y Escalada formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en solicitud de que se declarase muerto por presunción legal al ausente hace mas de noventa años D. Matías Tomás Calderón Ladrón de Guevara y Pascua, alegando que éste nació en el pueblo de Oreña, perteneciente á este partido judicial el 13 de Enero de 1766, y habiéndose ausentado para América por los años de 1780 á 1785, no se ha vuelto á tener noticias de su para-

dero, invocando como fundamentos legales de su pretensión el art. 191 del vigente Código civil y el 2.047 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Resultando que emplazados el Ministerio fiscal, y por edictos publicados en el *Boletín oficial*, cualquiera otras personas á quienes interese oponerse á la demanda, al personarse en los autos, el primero solicitó que igualmente se emplazara al poseedor de los bienes cuya anotación preventiva había solicitado el actor, y en su virtud se mostró parte en el juicio el Procurador D. Federico Bustamante á nombre y con poder de D. Ramón Quevedo Gutiérrez, quien al contestar á la demanda se limitó á consignar la protesta para en su día de que se considera como uno de los herederos del causante, y que los bienes que se dicen pertenecientes á éste son de la exclusiva propiedad de su cliente, y no pueden ser reivindicados por persona alguna.

Tercero. Resultando que el Ministerio fiscal contestó á la demanda, que habiendo transcurrido 123 años desde el nacimiento del ausente, procedía que se accediera á lo solicitado en aquella, si en el período de prueba se corroborase la autenticidad de la partida de bautismo con el correspondiente cotejo y se acreditaba la ausencia en ignorado paradero del D. Matías Tomás Calderón.

Cuarto. Resultando que á instancia de la parte actora y dentro del término probatorio se practicó el cotejo de la partida de bautismo del D. Matías Tomás Calderón Ladrón de Guevara y Pascua, de la que aparece que éste nació el 13 de Enero de 1766, y asimismo se acreditó por medio de testigos que es pública voz y fama que hace más de noventa años que se ausentó del país, sin que se haya vuelto á tener noticias de su paradero.

Quinto. Resultando que en la sustanciación de este juicio se han guardado las solemnidades legales.

Primero. Considerando que aparte de que no ha sido impugnada la autenticidad de la partida de bautismo del repetido D. Matías Tomás Calderón Ladrón de Guevara y Pascua, fué cotejada en debida forma con su original, y por lo tanto, es eficaz en juicio, y como á mayor abundamiento se ha probado por declaraciones de tres testigos intachados que aquél se ausentó del país hace más de noventa años, según es pública voz y fama, sin que se tengan noticias de su paradero, es visto que concurren las circunstancias todas que exige el art. 191 del vigente Código civil para declarar la presunción de muerte que se solicita en la demanda.

Segundo. Considerando que siendo procedente la pretensión deducida por los actores, y no habiendo formulado oposición por los demandados, no hay motivo alguno para expresa imposición de costas á ninguna de las partes:

Vistos los artículos 191 al 194 del Código civil; el número 3.º del 483 y el 2.047 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Matías Tomás Calderón Ladrón de Guevara y Pascua, sin hacer especial condenación de las costas causadas en el presente juicio, mandando que se publique esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 192 del Código civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Muñoz.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Para que conste con la debida remisión y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Torrelavega á 14 de Julio de 1890 en este pliego de 9.ª clase, número 167.091.—Ante mí, Felipe R. Salazar. X—218

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Catalá, de estatura alta, bigote castaño claro, de unos treinta y cinco años de edad, y viste americana color claro y sombrero, y habitaba en esta ciudad, calle de Marchalenes, núm. 111, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles de San Agustín de esta capital, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye por robo; con la prevención que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todos los dependientes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y hallado que sea, lo conduzcan á las cárceles antes expresadas.

Dado en Valencia á 25 de Junio de 1890.—Eugenio Vidal. El Escribano, Joaquín de Benavente. J—3956

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Germán García alias Gurriato, de diez y seis á diez y ocho años de edad, de esta vecindad, de la que según informes se ha ausentado dirigiéndose á Zaragoza, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado ó cárcel de Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de ropas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, ponerle á disposición de este Juzgado en la cárcel de Audiencia de esta ciudad.

Dada en Valladolid á 15 de Julio de 1890.—Nicolás Carmona.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—4479

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal, en funciones del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez y Martínez, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado José Martínez y Martínez, poniéndole en la cárcel de Audiencia á mi disposición.

Dada en Valladolid á 2 de Julio de 1890.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro Millán. J—4296

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jenaro Hernández Calderón, natural de esta ciudad, hijo de Gregorio y Damiana soltero, de veinte años, oficio zapatero, estatura alta, color moreno, ojos negros, bastante grueso, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la última inserción en los Boletines oficiales de esta provincia, Bilbao y GACETA DE MADRID; comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión dictado en la causa que se le sigue por el delito de robo, y para que preste su declaración indagatoria.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del Jenaro; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, dando conocimiento inmediatamente de efectuarlo.

Dada en Valladolid á 13 de Junio de 1890.—Tomás Sancho.—Por su mandato, Antonio Navas. J—3753

VERÍN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Verín y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Contado Salgado, de unos cincuenta y cuatro años, casado, labrador, natural y vecino de Laza en este partido, cuyas señas personales á continuación se insertan, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ser indagado y para responder á los cargos que le resultan en sumaria criminal que se instruye sobre usurpación, en el cual ha sido procesado; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las gestiones convenientes con el fin de que el procesado sea habido y conducido con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Verín á 17 de Julio de 1890.—Antonio Fente Hernández.—De su mandato, Vicente Sola.

Señas del procesado.

Estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, barba poca, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz regular, padece ataques epilépticos, sin otras particulares; viste pantalón de tela rayada y remendado, una almilla de abrigo de bayeta amarilla y usada, calza zuecos, sin gorra ni sombrero á la cabeza, usando algunas veces un pañuelo atado á la misma. J—4620

VILLALPANDO

D. Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda en concepto de pobre por el Procurador D. Bernabé del Castillo, á nombre de Manuela Manso Rodríguez, viuda, vecina de Villárdiga, conforme al tít. 11, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que se la declare con mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía, que con la advocación del Santo Cristo fundó en la iglesia parroquial de Villárdiga el Licenciado D. Bartolomé Rodríguez en 14 de Junio de 1679, y por consecuencia de tal declaración se la ad-

judiquen con las prevenciones legales, á cuya demanda se acumuló otra que con el mismo objeto y en el propio concepto de pobre interpuso el Procurador D. Ramón Alvarez, á nombre de Sebastián Rodríguez Fernández, como marido de Francisca Martín Lorenzo, vecinos de San Pedro Latarece, y por virtud de lo acordado en ellas, se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la nominada Capellanía, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que en expresadas demandas no se han presentado como opositores más personas que las demandantes antes citadas Manuela Manso Rodríguez y Francisca Martín Lorenzo, como cuartas nietas de los padres del fundador D. Bartolomé Rodríguez.

Dado en Villalpando á 10 de Junio de 1890.—Prudencio Hinojal.—Por su mandato, Pedro Burón. 249—P

Juzgados municipales.

SANTOÑA

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa dictada en fecha 16 del corriente, se ordena se cite en legal forma á José Rey Doval, soltero, natural del Ferrol, en la provincia de la Coruña, siendo su último domicilio la ciudad de Santander, calle de San Luis, número 3, piso primero, derecha, para que el día 1.º de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á la celebración del oportuno juicio de faltas, acordado en virtud de orden de la Excelentísima Audiencia de lo criminal de Santander, á cuyo acto deberá comparecer con los medios de prueba de que intenta valerse; bajo apercibimiento de que no comparecer ni justificar causa legal que se lo impida, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en atención á ignorarse el actual paradero del referido José Rey Doval, con objeto de que llegue á su noticia y sirva de citación en forma, de orden de expresado Sr. Juez y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en Santoña á 17 de Junio de 1890, de que certifico.—El Secretario, Dámaso Fernández. J—3839

NOTICIAS OFICIALES

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 30 de Abril de 1890.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			<i>Insuficiencia de productos de la explotación de las líneas de Asturias, Galicia y León.</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	338.456.133'36		Asturias, Galicia y León.....	9.171.893'22	
Idem de Alar á Santander.....	30.324.549'99		Cargas de la explotación en 30 de Abril de 1890.....	9.095.643'80	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.265.204'34		Cuentas de orden.....	9.255.512'30	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.945.652'87				61.838.458'82
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71				929.532'304'84
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		PASIVO		
Idem de Segovia á Medina.....	9.976.395'51		Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....	166.250.000	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.012.500'11		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.082'60		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	88.055.142'63		Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000	
Idem de Villabona á Avilés.....	2.748.248'65		Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Idem de 5.ª id. id. id.....	30.156.640'75	
Idem de Canfranc.....	2.082.451'17	752.731.747'96	Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
<i>Minas.</i>			Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Minas de Barruelo.....		3.596.473'35	Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
<i>Material móvil.</i>			Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Material móvil de todas las líneas de la red.....		67.670.183'67	Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León....	101.668.283'24	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.822.600	577.878.061'28
Mobiliario y material inventariado.....	2.194.143'55		<i>Subvenciones.</i>		
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc....	6.182.568'76		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Almacén de la vía.....	3.279.098'90		Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Almacenes de los servicios.....	6.659'68	11.662.470'89	Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Cajas y banqueros.</i>			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
Caja y Banqueros.....	29.923.970'13		Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	161.524'09	
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1890.	2.100.000	32.023.970'13	Idem de Villabona á Avilés.....	294.114'50	
<i>Cuentas deudoras.</i>			Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	228.309'28	108.156.133'30
Intervención de la cobranza.....	4.880.368'02		<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Deudores varios.....	11.817.359'06		Fianzas.....	1.078.192'94	
Valores en cartera (1).....	17.617.682'44		Caja de retiros.....	5.324.328'88	
<i>(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:</i>			Cupones y Obligaciones á pagar.....	22.614.076'20	
			Acreedores varios.....	10.518.525'38	39.535.123'42
			<i>Reservas.</i>		
49.900	Obligaciones de 5.ª serie de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 300 pesetas.....	14.970.000	Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.545.240'89	
4.303 15/20	Acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45	Idem para amortización de material móvil reformado.....	175.000	
3.829	Acciones de las líneas de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53	Idem de seguro para incendios.....	491.170'44	
296.425	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 338'27 pesetas.....	200.266'51	Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	7.801.278'52	12.012.689'25
500			<i>Excedentes de productos sobre los gastos de la explotación en 1889.</i>		
145	Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 319'58 pesetas.....	46.305'63	De la antigua red del Norte.....	5.540.122'80	
			De la línea de Lérida á Reus y Tarragona.....	320.026'98	
4 1/2	Acciones en residuos procedentes de canjes, á 473'68 pesetas.....	6.469'81			5.860.149'78
24 3/4	Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 352'58 pesetas.....	8.638'35	Saldo de la cuenta de explotación en 30 de Abril de 1890.....	10.584.685'02	
	Acciones del Norte, á 401'12 pesetas.....	74.609'16	Cuentas de orden.....	9.255.512'30	
					929.532.304'84
	<i>Igual pesetas.</i>	17.617.682'44	Madrid 26 de Julio de 1890.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º— Por el Director de la Compañía, el Subdirector. X—219		

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOGUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 30 de Abril de 1890.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Giñón 30 de Abril de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, D. Guisasaola.

Los Tranvías de Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance-inventario verificado en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing liabilities in Pesetas.

El Tenedor de libros, José Montañés.—El Director Gerente, M. Torres y Cervello.

Resumen del balance hecho en 30 de Junio de 1890.

Table with columns for ACTIVO, listing assets in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing liabilities in Pesetas.

El Tenedor de libros, José Montañés.—El Director Gerente, M. Torres y Cervello.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Table with columns for temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns for Fondos Públicos and Cambio al Contado, listing financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for Daño and Beneficio, listing exchange rates for various locations.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE AGOSTO DE 1890

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'62-26'67 pesetas.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 14 y 15 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for different classes of goods.

HABIENDO OCURRIDO CON FECHA 28 DE JUNIO último el fallecimiento del Corredor intérprete de buques de esta plaza...

Colegio de Corredores intérpretes de buques de Bilbao á 15 de Julio de 1890.—El Síndico Presidente, E. de Arriaga.

SANTOS DEL DÍA

San Román, soldado.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—Primera representación de la ópera Gli Ugonotti.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Los tranochoadores.—Concurso europeo.—Nocturno.—La restauración.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Debut de las graciosas sevillanas hermanas Moreno, notables ejercicios y las damas vienesas.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.